

# Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente

Reconocimiento de validez oficial de estudios de nivel superior según acuerdo secretarial 15018, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de noviembre de 1976

Departamento de Estudios Sociopolíticos y Jurídicos  
Maestría en Política y Gestión Pública



**PROCESO DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS REFORMAS REALIZADAS AL  
CÓDIGO CIVIL EN NAYARIT PARA LA ERRADICACIÓN DEL  
MATRIMONIO INFANTIL EN EL ESTADO.**

---

**Trabajo recepcional que para obtener el grado de  
Maestro en Política y Gestión Pública**

Presenta: Lic. Sofía Bautista Zambrano  
Asesor Doctor Fernando Cornejo Hernández

Tlaquepaque, Jalisco. 6 de noviembre de 2020

## RESUMEN

El presente estudio de caso aborda la crisis de implementación en las reformas que se realizaron al Código Civil de Nayarit en marzo del 2016, con el propósito de eliminar las excepciones a la edad permitida para contraer matrimonio para erradicar el matrimonio infantil de en el estado. Al mismo tiempo se estudia el caso de Aguascalientes en el que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de esa entidad presentó una controversia constitucional contra la reforma realizada al Código Civil con el propósito de erradicar el matrimonio infantil. Este caso en particular tomó gran importancia ya que lo resolvería la Corte y determinaría la constitucionalidad o inconstitucionalidad de esta medida legislativa.

En el marco teórico se describe la conceptualización de niñas, niños y adolescentes en los últimos años, la doctrina de la situación irregular y la doctrina de la protección integral que reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, doctrina en la que se basan los esfuerzos para la erradicación del matrimonio infantil. Posteriormente se aborda el marco metodológico en el que a partir del estudio de caso se aborda el problema señalado.

El primer capítulo describe el problema del matrimonio infantil y la agenda que la Organización de las Naciones Unidas ha implementado en los estados parte para erradicarlo, se describen las observaciones y recomendaciones hechas a México en este sentido y cómo es que México ha adoptado esta agenda en todo el país. En el segundo capítulo se describe la adopción de la agenda de la infancia en Nayarit, así como la reforma que se hizo al Código Civil en el estado para erradicar el matrimonio infantil, el proceso de implementación de la misma y algunas reflexiones al respecto. En el tercer capítulo se aborda el proceso de crisis de esta reforma y de la reforma realizada en Aguascalientes desde las sentencias emitidas; las dos primeras sentencias son sobre dos amparos interpuestos en Nayarit y la última sentencia es la emitida por la Suprema Corte de Justicia al resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes. Finalmente se comparten algunas reflexiones en relación al proceso de crisis como la falta de cabildeo previo con los operadores de la reforma, la falta de perspectiva de género observada en las sentencias de Nayarit, la falta de comunicación interinstitucional frente a esfuerzos nacionales y por otro lado, cómo es que la espera de un criterio de la Corte alargó el tiempo de implementación de estas reformas en algunos estados y en el Congreso de la Unión.

**Palabras clave:** matrimonio, infancia, violencia, niñas, adolescentes.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>MARCO TEÓRICO</b>	
La conceptualización de niñas, niños y adolescentes.....	4
Principios para garantizar la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.....	8
<b>MARCO METODOLÓGICO</b> .....	12
<b>CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES SOBRE EL MATRIMONIO INFANTIL</b>	
El matrimonio infantil y la agenda de las Naciones Unidas.....	15
Observaciones y recomendaciones de los Organismos Internacionales y recomendaciones hechas al Estado Mexicano.....	17
México y la adopción de la agenda para la erradicación del matrimonio infantil.....	19
<b>CAPÍTULO 2. IMPLEMENTACIÓN DE LA INICIATIVA PARA ERRADICAR EL MATRIMONIO INFANTIL EN NAYARIT</b>	
La adopción de la agenda de la infancia en Nayarit.....	24
Iniciativa para erradicar el matrimonio infantil.....	25
El proceso de implementación de la ley y algunas reflexiones.....	27
<b>CAPÍTULO 3. PROCESO DE CRISIS EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL</b>	
Caso 1. Sentencia cuyo caso de origen es un amparo interpuesto en Nayarit derivado de la negativa para poder contraer matrimonio y registrar a un niño.....	30
Caso 2. Sentencia cuyo caso de origen es un amparo interpuesto en Nayarit derivado de la negativa para poder contraer matrimonio.....	36
Caso 3. Sentencia cuyo caso de origen es la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el estado de Aguascalientes.....	37
<b>CONSIDERACIONES FINALES</b> .....	46
<b>SIGLARIO</b> .....	50
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	51

## INTRODUCCIÓN

La violencia contra las mujeres ha sido y sigue siendo un problema grave en México; las estadísticas en todas las formas de violencia lejos de disminuir se incrementan diariamente. El matrimonio infantil es considerado una forma de violencia contra las mujeres ya que es a ellas a quienes más afecta al colocarlas en una espiral de violencia, pobreza y riesgos a su vida y salud. En este sentido se lucha por la erradicación del matrimonio infantil en todo el mundo. La Organización de las Naciones Unidas (ONU) impulsa con los Estados parte, distintas acciones para lograr este propósito; México no es la excepción en este problema y ha adoptado también esta agenda a nivel federal y en las entidades federativas.

El presente estudio de caso parte de la reforma al Código Civil de Nayarit en marzo de 2016 para eliminar las excepciones a la edad de 18 años para contraer matrimonio, una iniciativa cuyo propósito fue la erradicación del matrimonio infantil en el estado. En lo inmediato, dicha reforma sufrió una crisis de implementación ya que se le interpusieron dos amparos en contra. En forma paralela, las legislaturas de otros estados también habían realizado reformas a sus códigos civiles con el propósito de erradicar el matrimonio infantil y al igual que en Nayarit, se interpusieron juicios contra éstas. En particular se analiza el caso de Aguascalientes en el que la Comisión Estatal de Derechos Humanos interpuso una acción de inconstitucionalidad presentada contra el Congreso del Estado. A partir del estudio de lo sucedido en Nayarit y en Aguascalientes bajo la metodología del estudio de caso, se pretende responder a las siguientes preguntas: ¿qué factores, acciones u omisiones provocaron esta crisis de implementación? así como responder hacia el futuro ¿cómo pueden evitarse este tipo de crisis frente a otros procesos parlamentarios?

De forma inicial en el marco teórico se expondrán las conceptualizaciones existentes sobre niñas, niños y adolescentes, la doctrina de la situación irregular y la doctrina de la protección integral sobre la que se basa la legislación en materia de niñas, niños y adolescentes en México. De igual forma se describen los principios que deben observarse por las autoridades al resolver situaciones relacionadas con niñas, niños y adolescentes y que garantizan sus derechos: el interés superior de la niñez, el principio del libre desarrollo de la personalidad y el principio de autonomía progresiva.

El marco metodológico describe el estudio de caso como método utilizado en el presente trabajo. Se ha optado por un estudio de caso colectivo ya que no solo se aborda el caso de Nayarit, sino que también se estudia el caso de Aguascalientes.

En el Capítulo 1 se describe la figura del matrimonio en general y el matrimonio infantil reconocido como una forma de violencia contra las mujeres al ser éstas quienes resultan más perjudicadas con este tipo de uniones. Se ven reiteradamente expuestas a todo tipo de violencia, les genera deserción escolar, mortalidad materna e infantil, enfermedades de transmisión sexual, poca incorporación a la vida laboral,

entre otros. Se aborda la agenda que la Organización de las Naciones Unidas ha implementado frente a esta problemática a partir de distintas resoluciones y recomendaciones; particularmente se abordan las que se le han formulado al estado mexicano.

Finalmente se describe cómo México adoptó la agenda para erradicar el matrimonio infantil a partir del lanzamiento de la campaña del Secretario General de la ONU. Esta campaña tuvo como nombre UNETE “De la A (Aguascalientes) a la Z (Zacatecas), México sin unión temprana y matrimonio de las niñas en la ley y en la práctica”, en ésta se invita a los estados a realizar distintas acciones entre éstas la modificación a sus códigos civiles.

En el Capítulo 2 se relata la adopción de la agenda de la infancia en Nayarit, desde la adhesión del estado a la agenda del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) 10 X la Infancia, la publicación de la ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la reforma realizada al Código Civil en el estado para la erradicación del matrimonio infantil. Se expone a detalle el contenido de la reforma para eliminar las excepciones a la edad requerida para contraer matrimonio, es decir, los 18 años de edad.

Para el propósito antes señalado se parte desde la forma anterior en que estaban redactados los artículos 144 y 145, la modificación que se hizo al 144, los artículos que derivados de esta modificación debieron adecuarse y la abrogación del artículo 145 como consecuencia de las modificaciones al 144. Finalmente, en este capítulo se abordan algunas reflexiones sobre esta reforma y cómo es que inició su proceso de crisis al implementarse y ser sujeta de dos amparos que se interpusieron en contra de la misma.

En el Capítulo 3 se expone brevemente el contexto nacional que se vivía en relación a los esfuerzos en todo el país para que las legislaturas de los estados modificaran sus códigos civiles y erradicaran las excepciones existentes a la edad de 18 años para contraer matrimonio. Como se ha señalado no solo se estudia en particular lo sucedido en Nayarit sino también en Aguascalientes por lo que se analizan a fondo tres sentencias: la sentencia cuyo caso de origen es un amparo interpuesto en Nayarit derivado de la negativa para poder contraer matrimonio y registrar a un niño; la sentencia cuyo caso de origen es un amparo interpuesto en Nayarit derivado de la negativa para poder contraer matrimonio y la sentencia cuyo caso de origen es la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el estado de Aguascalientes. El propósito del estudio de dichas sentencias es exponer los razonamientos de los juzgadores sobre lo que se consideraba inconstitucional o violatorio de derechos.

En la última parte de este capítulo se comparte el concentrado de algunas notas periodísticas que permiten la comprensión del contexto mediático que se vivió en todo el país respecto de la erradicación del matrimonio infantil.

Finalmente se comparten las consideraciones y reflexiones respecto del caso en Nayarit, en Aguascalientes y en su conjunto como un esfuerzo nacional vivido entre marzo del 2016 y marzo del 2019.

Se presentan algunas propuestas para mejorar este tipo de agendas nacionales y el trabajo parlamentario en sí.

## MARCO TEÓRICO

### **La conceptualización de niñas, niños y adolescentes**

Para comprender el marco legal, conceptual y social sobre el que se ha asentado el matrimonio infantil, los perjuicios que genera, la normalización que hay del problema y los esfuerzos internacionales, nacionales y estatales que se han promovido para su erradicación, se debe partir de algunas preguntas, ¿cómo se conceptualiza a niñas, niños y adolescentes?, ¿cómo son visualizados en la sociedad y cómo los concibe el Estado?, ¿siempre se les ha visto de la misma forma?

Este apartado tiene como objeto describir la forma en que se ha concebido a las niñas, niños y adolescentes (NNA), sus derechos en el tiempo y en particular en México, las distintas conceptualizaciones que se tiene sobre los NNA y los principios que los han regido, estos momentos se reflejan en la redacción que ha habido de las leyes, los términos que han usado y los mecanismos y formas de cuidado que se han otorgado para niñas, niños y adolescentes.

Sin duda la conceptualización de hoy en día no es la misma que la de hace años, la Convención de los Derechos del Niño (CDN) aprobada por Naciones Unidas en 1989 y ratificada por México en 1990 marca un antes y un después. Antes de esta convención no se reconocía a NNA como titulares de derechos, prevalecía la doctrina de la situación irregular que fue la base del derecho de menores en todo el continente, partiendo de una protección de niñas y niños que se encontraban en una situación irregular (de ahí que se denomine doctrina de la situación irregular), entendida como niñas y niños en situación de vulnerabilidad, en conflicto con la ley, en estado de abandono, en situación de riesgo, niñas y niños con incapacidad física o mental o niños cuyos derechos se habían visto vulnerados, situación en la que los jueces tenían alta discrecionalidad para resolver estos asuntos.

Es entonces hasta la CDN que se les reconoce como niñas, niños y adolescentes titulares de derechos. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) se introduce por primera vez los términos niña y niño en el año 2000 en el artículo 4to constitucional y en el año 2015 el término adolescentes en el artículo 18. De igual forma la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGNNA) publicada en diciembre de 2014 en su artículo 5to introduce los términos niñas, niños y adolescentes.

En este sentido, la Doctora Mónica González Contró investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), en su obra La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: génesis del Estado de Derecho para la infancia y la adolescencia en México, hace distintos análisis sobre niñas, niños y adolescentes y describe los momentos de conceptualización de los mismos; señala que hay un antes y un después en la forma de reconocer a la niñez, a partir de la CDN aprobada en 1989 y ratificada por México en 1990.

Refiere que, hasta antes de la CDN, el enfoque que prevalecía estaba basado en la doctrina de la situación irregular bajo un modelo minorista privatista que usaba el término menores, haciendo una distinción entre mayores y menores de edad. Esta concepción únicamente preveía ciertas normas para niñas y niños que se encontraban en una situación excepcional y solo reconocía a la niñez en el ámbito privado o institucionalizado haciendo una distinción entre quienes se encontraban bajo la tutela de sus padres o algún familiar y quienes estaban fuera de ese ámbito y que, por ende, se encontraban bajo la tutela del Estado en alguna institución o bajo el estado correctivo en los centros de internamiento y reintegración social para adolescentes conocidos antes como tutelares.

En general no había un reconocimiento pleno a los derechos de los NNA sino que de manera discrecional ejercían sus derechos por una parte los padres o tutores en el ámbito familiar y por otro las instituciones al cuidado y tutela de los menores fuera del seno familiar. La Red por los derechos de la infancia en México describe la forma de visualizar a la niñez a partir de cinco visiones:

El paradigma de la propiedad familiar, es decir que hijas e hijos son propiedad de madres y padres; el valor futuro que niega su presente y les considera sólo por lo que llegarán a ser; la infancia como víctima o victimaría, donde niñas y niños son vistos como seres peligrosos lo que genera desconfianza, estigmatización, criminalización y exclusión de la participación social; la infancia como algo privado, que niega su participación en la esfera política y social, y por último, la infancia como incapaz o necesitada de ayuda para actuar como agentes sociales donde niñas y niños son manipulables y psicológicamente débiles” (Red por los Derechos de la Infancia en México, 2020)

Es entonces hasta la Convención de los Derechos del Niño que se les reconoce como titulares de derechos y se establece la obligación de los estados a respetar y garantizar esos derechos sin distinción alguna bajo una doctrina de protección integral que se conoce como el modelo convencional garantista.

González Contró describe los rasgos que distinguen el modelo minorista privatista del convencional garantista, los rasgos que propone son:

Lenguaje: niña y niño *vs* menor, Titular de derechos *vs* receptor de obligaciones, Discrecionalidad *vs* seguridad jurídica en el reconocimiento de derechos y obligaciones, Armonización con tratados internacionales, Accesibilidad a los mecanismos de protección de los derechos, Mecanismos de restitución y reparación en caso de vulneración y Categorías de obligaciones derivadas de los derechos (Contró, 2015, p. 27)

También describe en la siguiente tabla las características de ambos modelos:

### Modelos de tratamiento jurídico a la infancia

<b>MODELO MIMONORISTA- PRIVATISTA</b>	<b>MODELO CONVENCIONAL- GARANTISTA</b>
Utiliza el término “menor”.	Utiliza los términos “niñas, niños y adolescentes”, o genéricamente “niño” En ocasiones se utiliza la palabra “infancia” para hacer referencia a los derechos colectivos.
Impone obligaciones a algunos actores: padres, maestros, tutores, autoridades.	Reconoce derechos de nna e identifica las obligaciones correlativas a los derechos y a los sujetos obligados.
Las obligaciones están vagamente formuladas, dejando un gran margen a la interpretación del agente encargado de proteger al “menor”.	Los alcances de los derechos están claramente delimitados, especialmente los límites al ejercicio de las obligaciones correlativas.
No se cumple con los derechos de la Convención, por ejemplo, no se reconoce el derecho de nna a expresar su opinión.	Recoge los derechos de la CDN y otros tratados internacionales en materia de derechos humanos. Reconoce los principios identificados por el Comité y desarrolla la forma de interpretarlos y aplicarlos.
Puede tratarse de una ley con un catálogo amplio de derechos, pero no se establecen los medios para que nna puedan hacerlos efectivos, bien porque no hay un mecanismo, por la ausencia de la instancia correspondiente o porque no es accesible.	Contempla claramente los mecanismos para hacer efectivos los derechos, así como que estos estén en un lugar accesible a nna, tengan personal especializado que permita expresarse a nna en su propio lenguaje.
Puede reconocer derechos, pero no hay un medio para exigir su restitución y la reparación del daño en caso de vulneración.	Se contempla un mecanismo accesible para la restitución y reparación del daño, así como las obligaciones y procedimientos concretos en caso de vulneración del derecho.
Presupone que el “menor” se encuentra dentro del ámbito privado y, por tanto, el Estado no tiene más que una pequeña intervención en la garantía de los derechos.	Presupone que el Estado debe actuar como un agente activo y promotor del cumplimiento de los derechos. Para ello utiliza medios para combatir los estereotipos, adecua la legislación y

	provee servicios públicos.
--	----------------------------

(Contró, 2015, p. 24)

Esta tabla explica claramente las diferencias entre un modelo y otro, pero además nos ayuda a identificar lo que aún se encuentra desfasado o pendiente a modificar en la legislación como es el caso, por ejemplo, del Código Civil Federal que, aunque ya se ha señalado como discriminatorio, sigue equiparando a la minoría de edad como una incapacidad en sus artículos 23 y 450. Hasta lo anterior expuesto podemos concluir que nos encontramos actualmente bajo el modelo convencional garantista que en palabras de Daniel O’Donnell se construye sobre tres bases: “el niño como sujeto de derechos, el derecho a la protección especial y el derecho a condiciones de vida que permitan su desarrollo integral” (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 120)

Con base en lo anterior se pueden destacar los siguientes rasgos que marcan el antes y el después de la convención sobre los derechos del niño de 1989:

Antes de la CDN	A partir de la CDN
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Doctrina de la situación irregular</li> <li>➤ Modelo minorista privatista</li> <li>➤ Menores</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Doctrina de la protección integral</li> <li>➤ Modelo convencional garantista</li> <li>➤ Niñas, niños y adolescentes</li> </ul>

Fuente: elaboración propia con base en González Contró 2015 y REDIM 2020.

Colocados entonces en el modelo convencional garantista es importante señalar las definiciones que, a partir de este modelo, hacen distintos ordenamientos sobre niñas, niños y adolescentes. En primer término, la Convención de los Derechos del Niño en su artículo primero señala que se entiende por niño “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad” (CDN, 1989)

Por su parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce en su artículo 4º. a niñas y niños, les reconoce como titulares de derechos y además establece la obligación del estado cumplir el principio del interés superior de la niñez en todas sus decisiones y actuaciones. Adicionalmente en el artículo 18 se reconoce a los adolescentes al establecer el sistema integral de justicia para los mismos.

En cuanto a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al igual de la CDN reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, y señala que “son niñas y niños los

menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad” (Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes., 2019)

Como puede observarse tanto en la constitución como en la LGDNNA se ha eliminado el término menor (salvo para referir al menor de 18 años) y se ha sustituido por los términos niña, niño y adolescentes, estas diferencias no solo abonan a la visibilización del sexo femenino, sino que también señalan un momento distinto de niñas y niños entre los 12 y 18 años de edad en los que progresivamente evolucionan sus capacidades que se describen bajo el principio de autonomía progresiva.

Finalmente es importante señalar que la adopción de una nueva doctrina bajo un nuevo modelo, como lo es la doctrina de la protección integral bajo el modelo convencional garantista no implica un cambio automático en las conductas de padres, tutores o autoridades. Sin duda la nueva conceptualización se ha ido adoptando poco a poco en la ley y en la práctica. Para el caso de las autoridades hay principios que les rigen y deben aplicar, mismos que se describirán en el apartado siguiente.

### **Principios para garantizar la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes**

El modelo convencional garantista que rige actualmente se sustenta en distintos principios que deben observarse por las autoridades al resolver situaciones relacionadas con NNA y que garantizan sus derechos. Tanto la CDN, la Constitución, como la LGDNNA reconocen distintos principios que deben de regir los derechos de NNA como el principio del interés superior de la niñez, universalidad, justicia, dignidad, interdependencia, progresividad, integralidad, igualdad, no discriminación, inclusión, autonomía progresiva, entre otros. Por su relevancia en la experiencia a reportar se comparten los siguientes:

#### *Principio del interés superior de la niñez:*

Para empezar, el principio del interés superior de la niñez puede describirse como el principio rector en materia de derechos de NNA. La Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 3 que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (CDN, 1989)

Por su parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se observó en las líneas anteriores, en su artículo 4º establece que “En todas las decisiones y actuaciones del estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos” (CPEUM, 2020)

Por su parte la LGDNNA establece en su artículo 2º tercer párrafo que “el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, (...) (Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes., 2019).

Pero, ¿qué podemos entender por interés superior de la niñez?, ¿cómo se garantiza? La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha emitido criterios para su interpretación de entre los cuales se destaca la tesis LXXXIII/2015 sostenida por la Primera Sala de la SCJN visible en la página 1397 del tomo XV de febrero de 2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, décima época cuyo rubro y texto son:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. (...) el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades (...) (SCJN, 2015)

Es importante destacar algunos elementos de este criterio: la opinión del menor y la edad. Considerar la opinión del menor fue un paso muy importante ya que rompió con la doctrina de la de la situación irregular en la que los derechos de las niñas y niños y el ejercicio de los mismos estaban o en manos de sus padres o en manos de las autoridades y tanto unos como otros decidían en absoluto sobre ellos, el hecho de escuchar su opinión es reconocerle como individuo titular de sus propios derechos. Por lo que al elemento de la edad respecta, es importante destacarlo ya que se entiende que el niño, la niña o el adolescente se encuentran en un proceso evolutivo de madurez y en esa evolución, su juicio sobre lo que quiere o piensa debe considerarse. Aunque está referido en la tesis que describe al interés superior del menor, del elemento de la edad emana también el principio de autonomía progresiva.

En resumen, este principio da prioridad a NNA sobre cualquier decisión de las autoridades para que procuren siempre lo mejor para estos, escuchando y conociendo el contexto sobre el cual se desarrollen determinadas circunstancias que pongan en riesgo sus derechos. En su aplicación se debe tener siempre presente que son por sí mismos titulares de derechos pero que tienen además una protección especial. Estas son solo algunas reflexiones para exponer por qué este principio es tan importante, con reconocimiento

constitucional, pero además, principio rector de la doctrina de la protección integral en el modelo convencional garantista.

*Principio del libre desarrollo de la personalidad:*

La tesis P.LXVI/2009 sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7 del tomo XXX de diciembre de 2009 aislada el 19 de octubre de 2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, novena época señala:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE  
COMPRENDE

(...) Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera (...)

Es importante destacar de esta tesis que después de describir el libre desarrollo de la personalidad concluye que este derecho comprende entre otras decisiones el derecho a la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo. Esta libertad lleva implícita la voluntad, elemento fundamental del matrimonio para su celebración, así como para su disolución.

*Principio de autonomía progresiva:*

Este principio se encuentra reconocido en la Convención de los Derechos del Niño en sus artículos 5, 12 y 14 y hace referencia al derecho de NNA a decidir y opinar conforme avance su desarrollo y edad. La red de jóvenes por los derechos sexuales y reproductivos A.C. REDLAC México, describe este principio como la capacidad gradual de NNA de tomar decisiones conforme van creciendo, por su parte, la CNDH en conjunto con la UNICEF dentro de las orientaciones para las áreas especializadas en los derechos de niñas, niños y adolescentes señalan que el principio de autonomía progresiva significa que “niñas, niños y adolescentes necesitan la mediación adulta para el ejercicio de sus derechos en mayor o menor medida, de acuerdo con el desarrollo de sus capacidades y grado de madurez” (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, p. 24)

Como se ha podido observar, con el paso del tiempo han evolucionado las conceptualizaciones y en consecuencia los principios, derechos y obligaciones del estado en materia de niñas, niños y adolescentes.

De la misma forma, ha sucedido con el matrimonio en los tratados internacionales y, por consiguiente, lo que los estados parte han tenido que adecuar en relación al matrimonio y en particular, al matrimonio infantil reconocido como un problema, mismo que se expone en el primer capítulo del presente reporte.

## MARCO METODOLÓGICO

La metodología aplicada en el presente trabajo es la del estudio de caso. Helen Simons en su obra “El estudio de caso: teoría y práctica” describe al estudio de caso como:

Una investigación exhaustiva y desde múltiples perspectivas de la complejidad y unicidad de un determinado proyecto, política, institución, programa o sistema en un contexto “real”. Se basa en la investigación, integra diferentes métodos y se guía por las pruebas. La finalidad primordial es generar una comprensión exhaustiva de un tema determinado (por ejemplo, en una tesis) un programa, una política, una institución o un sistema, para generar conocimientos y/o informar el desarrollo de políticas, la práctica profesional y la acción civil de la comunidad. (Simons, 2009, p. 43)

Hace referencia a los tipos de estudio de caso como el intrínseco, instrumental y el colectivo señalando que en este último se estudian varios casos para hacer una interpretación colectiva del tema o la pregunta. De esta suerte, se optó por un estudio de caso colectivo en el que se estudia lo sucedido en Nayarit en relación a las reformas realizadas al Código Civil para erradicar el matrimonio infantil y también lo sucedido en Aguascalientes en relación a las reformas realizadas al Código Civil de esa entidad con el mismo propósito de erradicar el matrimonio infantil.

En el proceso de implementación de la reforma y la crisis que se vivió, los sujetos involucrados son el Congreso del estado de Nayarit, el Registro Civil de Tepic, dos parejas de jóvenes que fueron quienes promovieron los amparos contra la reforma y el juzgado receptor de los recursos de revisión. Para el caso de Aguascalientes los sujetos involucrados son la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, el Congreso del Estado de Aguascalientes y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido y para contextualizar sobre el problema del matrimonio infantil, se describirán los informes, resoluciones y observaciones de las Naciones Unidas que a través de sus organismos internacionales han emitido en relación al matrimonio y a la erradicación del matrimonio infantil en los Estados parte, entre ellos México de 2011 a 2015.

<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>FECHA Y DENOMINACIÓN</b>
Resolución de Naciones Unidas 66/140	9 de diciembre de 2011, denominada La Niña
Resolución de Naciones Unidas 67/144	20 de diciembre de 2012, denominada Los derechos humanos y la extrema pobreza

Resolución del Consejo de Derechos Humanos de la ONU 24/23	27 de septiembre de 2013.
Resolución de Naciones Unidas 68/146	18 de diciembre de 2013, denominada La Niña
Resolución de Naciones Unidas 68/148	18 de diciembre de 2013, sobre el matrimonio infantil, precoz y forzado
Resolución de Naciones Unidas 69/156	18 de diciembre de 2014, sobre el matrimonio infantil, precoz y forzado

Se analizan las sentencias derivadas de los dos amparos promovidos en Nayarit y la sentencia emitida por la Suprema corte de Justicia de la Nación sobre la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión de Derechos Humanos de Aguascalientes.

En las tres sentencias se estudian las consideraciones que se hacen respecto de los artículos que se consideran violatorios de derechos humanos, de los principios que se consideran violentados, así como tesis jurisprudenciales relacionadas e informes, resoluciones y observaciones que distintos organismos internacionales han pronunciado en relación al matrimonio y al matrimonio infantil. La documentación con la que se trabajará para dicho propósito es la siguiente:

<b>SENTENCIA</b>	<b>FECHA</b>
Sentencia cuyo caso de origen es un amparo interpuesto en Nayarit derivado de la negativa para poder contraer matrimonio y registrar a un niño	Para resolver los autos del expediente de amparo en revisión 1126/2016 derivado del juicio de amparo indirecto 1284/2016 del 29 de junio de 2017
Sentencia cuyo caso de origen es un amparo interpuesto en Nayarit derivado de la negativa para poder contraer matrimonio.	Para resolver amparo 1162/2016 derivado del amparo indirecto 1726/2016 del 6 de julio de 2017
Sentencia sobre la acción de inconstitucionalidad promovida contra la reforma realizada al artículo 145 del Código Civil de Aguascalientes	Sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 26 de marzo de 2019.

Este proceso se analiza en el lapso de tiempo que va desde la modificación realizada al Código Civil de Nayarit en marzo de 2016 y hasta marzo de 2019 que se emite la sentencia de la Corte que da respuesta definitiva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de eliminar las excepciones a la edad de 18 años para contraer matrimonio.

Además del análisis de las doctrinas de la situación irregular, la protección integral, de los documentos internacionales y de las sentencias, se hace una breve exposición de las notas periodísticas que durante este tiempo surgieron y que permiten apreciar el entorno mediático que se suscitó durante este tiempo, así como las distintas opiniones que se emitían al respecto. Finalmente se hacen algunas reflexiones

que dan respuesta a las preguntas ¿qué factores, acciones u omisiones provocaron esta crisis de implementación? y ¿cómo pueden evitarse este tipo de crisis frente a otros procesos parlamentarios?

## **CAPÍTULO 1**

### **ANTECEDENTES SOBRE EL MATRIMONIO INFANTIL**

El matrimonio se ha definido como “un contrato civil por el cual dos personas, se unen en sociedad para realizar vida en común, procurando entre ambos respeto, igualdad y ayuda mutua” (Código Civil para el Estado de Nayarit., 2019), por su parte el concubinato se entiende como la unión de hecho que genera los mismos derechos que el matrimonio, conocido también en el lenguaje cotidiano como unión libre. Se entiende entonces bajo estos conceptos que puede haber uniones de hecho o de derecho entre las personas y que el Estado las reconoce y regula. En este contexto, la edad juega un elemento fundamental en los resultados, hechos o consecuencias que deriven del matrimonio cuando este se celebra entre menores de edad. Se potencian riesgos para hombres y en mayor medida para las mujeres: violencia, mortalidad, rezago educativo y económico entre otros. Lamentablemente el matrimonio infantil es una práctica cultural muy arraigada en México y en todo el mundo.

En este capítulo en primer lugar se describirá el problema del matrimonio infantil desde las distintas resoluciones que ha emitido la Asamblea General de las Naciones Unidas, las observaciones y recomendaciones que han emitido organismos internacionales, las recomendaciones que se le han hecho al Estado Mexicano sobre este tema y posteriormente, se abordará el programa mediante el cual se adopta una agenda de trabajo en México para erradicar el matrimonio infantil y cómo se fueron reflejando los resultados de esta agenda en las modificaciones a los códigos civiles en los estados.

#### **El matrimonio infantil y la agenda de las Naciones Unidas**

Las uniones tempranas y el matrimonio infantil son un problema que la ONU ha puesto en agenda con mucho énfasis. Distintos informes, resoluciones y observaciones han señalado la importancia de que los Estados parte erradiquen este problema que afecta en mayor proporción a mujeres y niñas. Sólo entre 2012 y 2014 la Asamblea General de Naciones Unidas ha emitido las siguientes resoluciones con el propósito de que los estados parte incluyan en sus agendas distintos esfuerzos y acciones para erradicar el matrimonio infantil: la resolución 66/140 del 9 de diciembre de 2011; la 67/144 del 20 de diciembre de 2012; la 24/23 del Consejo de Derechos Humanos del 27 de septiembre de 2013; la resolución 68/146 del 18 de diciembre de 2013; la resolución 68/148 del 18 de diciembre de 2013 y la 69/156 del 18 de diciembre de 2014.

Todas estas resoluciones, recomendaciones y observaciones, exponen los problemas que genera el matrimonio infantil, así como las uniones tempranas y señalan la urgencia de atender este tema en todos los estados parte desde distintos esfuerzos institucionales, presupuestales, legislativos y culturales.

La resolución 66/140 del 9 de diciembre de 2011 denominada “La niña”, reconoce que el matrimonio forzado expone a las mujeres a mayor riesgo de contraer enfermedades de transmisión sexual, señala la falta de denuncia de los matrimonios forzados y reconoce a la procreación prematura como un impedimento para el desarrollo educativo y social de las niñas. Solicita a los estados redoblar esfuerzos para erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, modificar las leyes que son discriminatorias contra mujeres y niñas, elevar la edad mínima para contraer matrimonio y “formulen y apliquen políticas, planes de acción y programas amplios para la supervivencia, la protección, el desarrollo y el adelanto de la niña a fin de promover y proteger el goce pleno de sus derechos humanos”(…) (Resolución 66/140 La Niña, 66 periodo de sesiones, 2011, p. 8)

Por su parte, la resolución 67/144 del 20 de diciembre de 2012 llamada Los derechos humanos y la extrema pobreza reconoce que la extrema pobreza afecta de manera desproporcionada a mujeres y niñas.

A su vez, la resolución 24/23 del Consejo de Derechos Humanos del 27 de septiembre de 2013 señala que el problema del matrimonio infantil requiere de esfuerzos colectivos de distintas autoridades gubernamentales, religiosas, sociedad civil así como legisladores y manifiesta su preocupación en particular por los “efectos de las desigualdades, las normas y los estereotipos de género profundamente arraigados, y las prácticas, las percepciones y las costumbres tradicionales perjudiciales que obstaculizan el pleno disfrute de los derechos humanos, en particular de las mujeres y las niñas” (Resolución 24/23. 24 periodo de sesiones., 2013, p. 2).

De igual forma, la resolución 68/146 del 18 de diciembre de 2013 denominada La niña, reconoce reiteradamente los riesgos en los que se ven los niños y niñas cabezas de familia; reconoce *también* que las niñas suelen estar más expuestas a diversas formas de discriminación y violencia. Por otra parte, al igual que en la resolución 66/140, vuelve a señalar la falta de denuncia de matrimonios forzados y que los mismos exponen a las niñas a mayor riesgo de contraer VIH y otras enfermedades de transmisión sexual, en particular el punto 15 de la resolución 68/146 es de suma importancia al señalar lo siguiente:

15.Insta a todos los Estados a que promulguen y hagan cumplir estrictamente leyes para poner fin al matrimonio infantil, precoz y forzado que estipulen que solo se podrá contraer matrimonio con el consentimiento fundado, libre y pleno de los futuros cónyuges, a que promulguen y hagan cumplir estrictamente leyes relativas a la edad mínima para expresar consentimiento y para contraer matrimonio, a que eleven la edad mínima para contraer matrimonio, (...) (Resolución 68/146 La niña. 68 periodo de sesiones, 2013, p. 9).

Finalmente refiero dos resoluciones específicas del Consejo de Derechos Humanos sobre el matrimonio infantil, precoz y forzado. La resolución 68/148 decide convocar durante su sexagésimo octavo período de sesiones una mesa redonda sobre el matrimonio infantil, precoz y forzado en todo el mundo y un año después, ya realizada dicha mesa, se emite la resolución 69/156 con observaciones muy importantes sobre el matrimonio infantil, precoz y forzado, lo reconocen como una práctica nociva que viola derechos humanos, perpetúa el ciclo de pobreza, señala que más de 700 millones de mujeres se casaron antes de los 18 años y algo muy importante de destacar es que también reconoce que:

El matrimonio infantil, precoz y forzado está estrechamente vinculado con desigualdades, normas y estereotipos de género profundamente arraigados y prácticas, percepciones y costumbres nocivas que constituyen obstáculos al pleno disfrute de los derechos humanos, y que la persistencia del matrimonio infantil, precoz y forzado pone a los niños, y en particular a las niñas, en riesgo de verse expuestos a diversas formas de discriminación y violencia a lo largo de sus vidas. (Resolución 69/156 Matrimonio infantil, precoz y forzado. 69 período de sesiones, 2014, p. 3)

De entre sus resolutivos destaco que insta a todos los Estados a que promulguen, hagan cumplir y apliquen leyes y políticas dirigidas a prevenir y poner fin al matrimonio infantil. Las resoluciones descritas permiten conocer los riesgos y daños que provoca el matrimonio infantil y las uniones tempranas, en particular es importante destacar dos elementos fundamentales para romper con la normalización que prevalece respecto del matrimonio infantil: que se reconoce como una práctica nociva y como una forma de violencia.

### **Observaciones y recomendaciones de los organismos internacionales y las recomendaciones hechas al Estado Mexicano**

La atención al problema del matrimonio infantil no ha sido solo desde las resoluciones generales de la ONU, sino también desde sus organismos que dan seguimiento a los Estados parte respecto de las acciones que emprenden para cumplir con las resoluciones adoptadas o en su caso, sobre las acciones que les faltan emprender para el mismo efecto. Es importante destacar que el trabajo que realizan es minucioso y permanente; desde las sedes que colocan en cada país dan puntual seguimiento a las agendas legislativas estatales y federales, así como a las políticas públicas que implementan los gobiernos. Miden los avances y

entonces emiten periódicamente sus observaciones y recomendaciones.

Para el caso del matrimonio infantil, se emitió la recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta. Dicho documento señala en su justificación que las prácticas nocivas están profundamente arraigadas en las actitudes sociales según las cuales, se considera a las mujeres inferiores a los hombres y los niños sobre la base de funciones estereotipadas.

En relación al matrimonio infantil, refiere distintas acepciones y formas en las que se desarrolla según culturas y religiones: los matrimonios por dote, los matrimonios para eludir violaciones, matrimonios arreglados entre familias entre otras y señala que, pese a que haya legislación en los estados, las prácticas nocivas como el matrimonio forzado se siguen dando por costumbres. Señala también que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) informó en 2012 que casi 400 millones de mujeres entre 20 y 49 años de edad en todo el mundo se habían casado o unido antes de los 18 años y finalmente emiten recomendaciones a los estados, siendo una de ellas la recomendación para que aprueben o enmienden la correspondiente legislación con miras a afrontar y eliminar con eficacia las prácticas nocivas. Una de las precisiones que hacen en esta recomendación es el establecimiento de la edad para contraer matrimonio a los 18 años, que, aunque sí contempla excepciones, posteriormente se emiten recomendaciones específicas para eliminarlas.

Como ya se ha señalado, hay permanente evaluación y seguimiento por parte de los organismos internacionales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) quienes emiten a todos los países informes respecto del cumplimiento que dan a los tratados internacionales. En el caso mexicano, las observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, describen los avances del país en relación a los compromisos adoptados en materia de infancia y se señalan como preocupaciones los temas pendientes.

En este sentido, reconoce las medidas legislativas adoptadas hasta ese momento como la creación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en 2014, pero señala su preocupación por la falta de elaboración de las leyes estatales, reglamentos y la aplicación misma de la ley general, en particular sobre el matrimonio infantil recomienda a México lo siguiente:

A la luz de la observación general N° 18. (2014) adoptada de manera conjunta con el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, el Comité recomienda al estado parte que asegure la efectiva implementación del artículo 45 de la LGDNNA, asegurando que la edad mínima para contraer matrimonio por parte de niñas y niños sea establecida en

18 años en las leyes de todos los estados (...) (Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, 2015, p. 14)

Es importante destacar en esta recomendación la solicitud que se hace de sensibilización sobre el tema a familiares, maestros y líderes indígenas ya que gran parte de las uniones tempranas y matrimonios en México se dan en las poblaciones indígenas, justificadas y naturalizadas por usos y costumbres y considerando que el país cuenta con una población indígena de más de seis millones, sin duda debe ser una población objetivo a considerar, en el mismo orden de ideas, ésta observación hecha a México implicaba entonces que se legislara en todos los códigos civiles de los estados para establecer como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años y muy importante, que no hubiera excepciones a la edad.

Como se ha visto hasta aquí, las uniones tempranas y el matrimonio infantil son un problema desde muchas aristas: en el aspecto educativo se agudiza más en bajos niveles escolares y además provoca deserción escolar, en materia de salud los riesgos de contraer VIH y otras enfermedades de transmisión sexual son mayores, la mortalidad materna e infantil también es un problema que se agudiza en uniones tempranas, en cuanto a la violencia, mujeres y niñas que se unen o casan a temprana edad son mucho más propensas a todo tipo de violencia, física, emocional, obstétrica, sexual, etc., en materia económica, es reiterado el señalamiento de los organismos internacionales no solo que el problema se presenta en mayor medida en poblaciones de pobreza y pobreza extrema sino que el matrimonio infantil provoca la perpetuidad de la misma, es decir condena a mantener esa condición por generaciones. Todo lo anterior sin perder de vista la reiterada mención que se hace en uno y otro documento de que el problema es generado y reproducido por los estereotipos de género, cultura y usos y costumbres existentes.

Todas las consecuencias antes descritas prevalecen en México, de ahí que las recomendaciones hechas al Estado Mexicano no solo señalan el trabajo legislativo sino también la necesidad de atender el problema desde el aspecto cultural con la sensibilización de familias, maestros y líderes indígenas. El apartado siguiente describe a detalle la forma en que se han adoptado dichas resoluciones y la agenda implementada para lograrlo.

### **México y la adopción de la agenda para la erradicación del matrimonio infantil**

Como se observó líneas previas, México no era ni es ajeno al matrimonio infantil. ONU Mujeres México destaca los datos más recientes provenientes de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica, ENADID 2014 que señala lo siguiente:

En México, el 23.75% de las mujeres de entre 15 y 54 años de edad contrajeron matrimonio antes de los 18 años, en 2015, del total de matrimonios registrados de menores de 15 años, el 98.4% fueron de niñas y adolescentes mujeres y en el 2015, 2 de cada 4 mujeres menores de 15 años que contrajeron matrimonio contaba únicamente con educación primaria. (ONU Mujeres México, 2017)

A diciembre de 2015, el Código Civil Federal establecía como edad mínima para contraer matrimonio los 14 y 16 años de edad para mujeres y hombres respectivamente. En los códigos civiles o familiares de los estados se establecía como edad mínima los 18 años de edad, pero con dispensas que podían dar padres, tutores, jueces o presidentes municipales, o lo permitían bajo causa grave justificada. Solo los estados de Baja California Sur, Coahuila, Jalisco, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Veracruz y Yucatán ya establecían los 18 años de edad sin excepciones.

Aunque ya había habido esfuerzos para erradicar el matrimonio infantil, un primer paso fundamental fue la aprobación de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes el 4 de diciembre de 2014. Esta ley estableció en su artículo 45 que “Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio 18 años” (Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes., 2019, art.45)

Posteriormente, en 2015, la Convención de los Derechos del Niño a la luz de la recomendación no. 18 de la CEDAW recomienda a México asegurar la correcta implementación del artículo 45 de la LGDNNA para que se aplique la edad de 18 años en todos los estados sin excepción; esta recomendación fue un gran soporte para los trabajos subsecuentes.

Es muy importante señalar el papel de Naciones Unidas en México, tanto ONU Mujeres, como en UNFPA y UNICEF se coordinaron esfuerzos con sociedad civil organizada, el Congreso de la Unión, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en todo el país y las legislaturas en los estados para impulsar una agenda legislativa que estableciera de forma homogénea los 18 años para contraer matrimonio, pero eliminar, además, las excepciones a esta edad.

Estos esfuerzos partieron de la campaña permanente de Naciones Unidas lanzada en 2008 por el Secretario General de la ONU Ban Ki Moon para poner fin a la violencia contra las mujeres denominada UNETE. En este marco, en México, el 19 de noviembre de 2015 se pone en marcha la campaña “De la A (Aguascalientes) a la Z (Zacatecas), México sin unión temprana y matrimonio de las niñas en la ley y en la práctica”, con el propósito de eliminar el matrimonio y la unión temprana de niñas en la ley y en la práctica, dicha campaña invitó a los estados de la república a lo siguiente:

1. Armonización legal completa que establezca para mujeres y hombres los 18 años de edad para contraer matrimonio, sin excepción.

2. Garantizar la permanencia de las niñas en la escuela, impulsar la inclusión, permanencia o continuación de las niñas y adolescentes en el sistema educativo hasta concluir la preparatoria.
3. Empoderar a las niñas y adolescentes para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
4. Mejorar la información de la generación y uso de datos cuantitativos y cualitativos.
5. Garantizar la protección social integral a niñas y adolescentes, para combatir esta práctica nociva y promover oportunidades de inclusión y desarrollo.
6. Campañas de difusión a nivel estatal y municipal sobre las consecuencias negativas del matrimonio y la unión temprana de niñas. (UNETE, 2015)

El impulso de ONU Mujeres y UNICEF en México fue determinante en esta campaña, logró colocar el tema en la agenda nacional y en la agenda de los congresos estatales desde la Conferencia permanente de legisladores locales (COPECOL), se habló del tema en todos los foros posibles, en conmemoraciones del día internacional de la mujer, día internacional de la niña, día internacional para la erradicación de la violencia contra las mujeres entre otros y los resultados se fueron traduciendo en reformas a los códigos civiles en los estados como se muestra en la tabla siguiente:

Entidad Federativa	Reformas a los códigos civiles o familiares para fijar como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años de edad sin excepciones.																								
	2015			2016			2017			2018			2019												
	Nov-Dic	Enero	Feb	Mar	Abril	Junio	Julio	Sep	Oct	Dic	Enero	Feb	Mar	Abril	Junio	Julio	Sep	Oct	Dic	Enero	Feb	Mar	Abril	Junio	
Aguascalientes			*																						
Baja California																									
Baja California Sur	*																								
Campeche				*																					
Coahuila	*																								
Colima						*																			
Chiapas				*																					
Chihuahua																									
Ciudad de México					*																				
Durango										*															
Guanajuato																									
Guerrero										*															
Hidalgo																									
Jalisco	*																								
México				*																					
Michoacán					*																				
Morelos						*																			
Nayarit							*																		
Nuevo León																									
Oaxaca	*																								
Puebla				*																					
Querétaro																									
Quintana Roo	*																								
San Luis Potosí	*																								
Sinaloa						*																			
Sonora																									
Tabasco																									
Tamaulipas						*																			
Tlaxcala																									
Veracruz	*																								
Yucatán	*																								
Zacatecas																									
Código Civil Federal																									*

Fuente: Elaboración propia

Como puede apreciarse en la tabla, en noviembre de 2015, previo al arranque de la campaña “de la A a la Z” ocho estados ya habían eliminado las excepciones en sus códigos civiles: Baja California Sur, Coahuila, Jalisco, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Veracruz y Yucatán. El 2016 fue el año con mayores avances ya que catorce estados más eliminaron las excepciones de sus códigos civiles: Aguascalientes, Nayarit, Estado de México, Puebla, Chiapas, Michoacán, Campeche, Tamaulipas, Ciudad de México, Sinaloa, Morelos, Colima, Tlaxcala e Hidalgo. A mi consideración fue un gran año ya que se logró armonizar más de la tercera parte del país.

Luego, para 2017 se sumaron los estados de Chihuahua, Durango, Zacatecas, Guerrero, Tabasco y Nuevo León, en 2018 se sumaron Guanajuato y Querétaro y finalmente en enero del 2019 se suma Sonora. En marzo 2019 la SCJN resuelve la constitucionalidad de la eliminación de las excepciones al Código Civil de Aguascalientes y es hasta junio del mismo año, que en el Código Civil Federal se establecen los 18 años sin excepción. Queda aún pendiente el estado de Baja California, sin embargo, los criterios de la Corte son de aplicación obligatoria para todo el país aun cuando el estado no modifique su legislación.

Se puede concluir que en México tomó tres años y medio la erradicación de las excepciones para contraer matrimonio antes de los 18 años. Puede apreciarse una etapa inicial fuerte en la que más de la tercera parte de los estados modificaron sus códigos civiles y luego se aprecia un ritmo más lento en los estados restantes. ¿Es relevante el tiempo? ¿Fue mucho o poco? Definir este criterio podría ser subjetivo, pero puede considerarse como un indicador que permite identificar qué factores incidieron para que se logaran las modificaciones de los códigos civiles en todo el país.

## CAPÍTULO 2

### IMPLEMENTACIÓN DE LA INICATIVA PARA ERRADICAR EL MATRIMONIO INFANTIL EN NAYARIT

En este capítulo se describe en particular el caso en Nayarit, cómo es que se adopta esta agenda, qué se venía haciendo previamente, en qué consistió la iniciativa presentada, cuál fue el proceso que se siguió previo a su aprobación y algunas reflexiones al respecto que permiten comprender las razones por las que la reforma cayó en crisis.

#### **La adopción de la agenda de la infancia en Nayarit**

Tuve la oportunidad de ser diputada de la XXXI legislatura del Congreso del Estado de Nayarit para el periodo 2014- 2017 y participé como presidenta de la Comisión de Niñez Juventud y Deporte. Una de las primeras acciones que desempeñé en esta comisión fue establecer contacto con todas las instancias estatales relacionadas con niñas, niños y adolescentes, la procuraduría de la defensa del menor (así llamada en ese entonces ) y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). Derivado de las pláticas con DIF, surge el primer objetivo de la agenda legislativa de la comisión que presidí en el congreso, suscribir con UNICEF la agenda 10 X la Infancia, para ello sostuve un encuentro con integrantes de UNICEF en la Ciudad de México y a partir de ese momento empezó una agenda conjunta en materia de niñas, niños y adolescentes.

10 X la Infancia es la agenda de la infancia y adolescencia 2014-201 del Consejo Consultivo de UNICEF en México y la Red por los derechos de la infancia en México. Esta agenda se fue suscribiendo por los estados de la república, partiendo de un documento diagnóstico que evalúa la situación de la infancia en el estado y con base en ese diagnóstico los tres poderes estatales realizan esfuerzos institucionales encaminados a lograr un sistema integral de garantía de derechos de niñas, niños y adolescentes, prevenir, atender y sancionar todas las formas de violencia contra los NNA, garantizar que el 100% de los bebés recién nacidos tengan su acta de nacimiento antes de cumplir un año, implementar el sistema federal de justicia para adolescentes, generar leyes en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, disminuir a la mitad la razón de mortalidad materna (RMM) y embarazos en adolescentes, reducir las tasas de mortalidad materna e infantil, fomentar una nutrición adecuada y un estilo de vida saludable, establecer una estrategia de inclusión educativa y reducir en 50% la tasa de deserción escolar en la educación media superior, así como la inasistencia en ese mismo nivel educativo. Esta agenda se suscribió en abril de 2015 y de ahí en adelante el trabajo con UNICEF fue ininterrumpido para la agenda de la infancia desde el congreso.

El siguiente objetivo de la agenda fue elaborar la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el estado de Nayarit, como parte de la armonización legislativa ante la LGDNNA aprobada en diciembre de 2014 por el Congreso de Unión. Dicha iniciativa fue enviada por el gobernador del estado y se trabajó desde la comisión de niñez, juventud y deporte en reuniones de trabajo con DIF, la Procuraduría de la defensa del menor, la Secretaría de Educación Pública (SEP), la Secretaría de Salud y DIF Tepic, finalmente fue aprobada por unanimidad en mayo del 2015.

Después de lograr la ley, el siguiente objetivo en agenda fue eliminar las excepciones para contraer matrimonio en el Código Civil de Nayarit. Es importante señalar que Nayarit ya tenía establecida la edad de 18 años para contraer matrimonio tanto en hombres como en mujeres, a diferencia de otros códigos que aún tenían 16 y 14 años de edad de hombres y mujeres respectivamente, sin embargo, se establecían excepciones o dispensas de edad que había que eliminar.

### **Iniciativa para erradicar el matrimonio infantil**

Esta iniciativa, sin que se pretenda transcribir de forma literal, tuvo su sustento en las distintas resoluciones que ha emitido la Asamblea General de las Naciones Unidas y en particular en la recomendación que el Comité de los Derechos del Niño hizo en 2015 al Estado Mexicano: “A la luz de la observación general N°18 (2014) adoptada de manera conjunta con el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer” (Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México , 2015) en la que recomienda al estado mexicano que asegure la efectiva implementación del artículo 45 de la LGDNNA, asegurando que la edad mínima para contraer matrimonio por parte de niñas y niños sea establecida en 18 años en las leyes de todos los estados.

La base principal de la iniciativa descansó en dos artículos del código civil, el 144 y 145 que hasta antes de la reforma estaban de la siguiente manera:

**Artículo 144.-** Podrán contraer matrimonio las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad. La autoridad judicial competente puede conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.

**Artículo 145.-** El hombre o la mujer menores de dieciocho años y mayores de dieciséis años de edad, podrán contraer matrimonio con el consentimiento de sus padres, si vivieren ambos, o del que sobreviva. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos que ejerzan la patria potestad o en su defecto con quienes cohabite. En ausencia de los anteriores, por los que sobrevivan.

En estos artículos se podía observar respecto del matrimonio lo siguiente:

1. La edad mínima requerida para hombre y mujer ya era de 18 años. (Si bien es cierto que el código no hace diferencia entre hombre y mujer y se refiere a personas, se hace esta distinción para contrastar con otros códigos civiles que diferenciaban la edad según el sexo)
2. Había una excepción y esta era viable para mayores de 16 y menores de 18.
3. Señalaba como autorizados para hacer valer esta excepción a la autoridad judicial, padres, abuelos o personas con las que el menor de edad cohabite.

El objetivo fue eliminar las excepciones y establecer solamente 18 años de edad, en consecuencia, hacer esta modificación al artículo 144 llevó a modificar otros artículos que se ven impactados al quitar las excepciones u otros que pierden su razón de ser en el código; de inicio al quitar las excepciones al 144, el 145 antes referido se derogó por completo.

Sobre las actas de matrimonio, se modificaron todos los artículos en los que se hace referencia al menor de edad que se va a casar o a los que los representen en los artículos 94, 96, 99 y 109.

En relación al consentimiento para que los menores de edad contraigan matrimonio, se derogaron los artículos 145 al 151 en los que se establecía una línea de personas e instancias jurisdiccionales, que pudieran estar autorizadas para otorgar el consentimiento para que menores de edad puedan casarse que va desde los padres hasta el Tribunal Superior de Justicia.

Sobre los impedimentos para contraer matrimonio, se modificó el artículo 152 que establecía como impedimento para contraer matrimonio la falta de edad establecida por la ley cuando no haya sido dispensada, quitando esta última sentencia de “cuando no se haya sido dispensada”. Por otra parte, en relación a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, se derogaron todas las partes en las que se hablaba de menores de edad en relación a la administración de bienes, capitulaciones y la sociedad conyugal derogando así los artículos 167, 175, y modificándose el 181.

De igual forma en la separación de bienes se eliminó la mención de los menores de edad en el artículo 203 que habla de la disolución de separación de bienes para pasar a sociedad conyugal y por lo que a donaciones antenuptiales respecta, se derogó el artículo 222 que establecía que los menores de edad pueden hacer donaciones antenuptiales.

Respecto de matrimonios nulos e ilícitos, se derogaron los artículos 230 a 233 que hablaban de los supuestos de nulidad del matrimonio en los que hubiera menores de edad y se modificaron los artículos 257 y 258 que hablan sobre matrimonios ilícitos mas no nulos y en cuanto al estado de interdicción, se derogó el artículo 627 que hablaba de la nulidad de los actos de administración y los contratos celebrados por menores emancipados.

Un tema importante que se eliminó como consecuencia de la reforma es la emancipación, el código civil en el capítulo de emancipación establecía en su artículo 632 como única vía para la emancipación el matrimonio, por lo que este artículo se derogó al igual que el 633 de este capítulo y se eliminaron del código todas las leyendas del menor emancipado en distintos temas como el domicilio legal, efectos de la patria potestad respecto de los bienes de los hijos, adopción, tutela testamentaria, tutela dativa, cuentas de tutela y curador, en resumen y como punto único del decreto se propuso entonces:

**Único.-** Se reforman los artículos 32, fracción I; 94, fracción V; 96; 99, fracción II; 109, párrafo primero; 144; 152, fracción I, y último párrafo; 181, párrafo primero; 203, párrafo primero; 257, fracción II; 258; 383 primer párrafo; 389, párrafo segundo y su fracción III; 404; 430, fracción I; 465; 596; 719, fracción I; y 2601; y se derogan los artículos, 94, fracción II; 99, fracción IV; 145 al 151; 152, fracción II; 167; 175; 181, párrafo segundo; 203 párrafo segundo; 222; 230 al 233; 427; 435, fracción II; 443; 490; 615, fracción II; 627; 632 y 633; todos del Código Civil para el Estado de Nayarit.

Se anexa al final de este trabajo un cuadro comparativo que muestra la redacción del código civil en el antes y después de las modificaciones realizadas.

### **El proceso de implementación de la ley y algunas reflexiones**

Como puede observarse, la modificación al artículo 144 implicó modificar otros artículos relacionados con el matrimonio y: las actas de matrimonio, el consentimiento para que menores de edad contrajeran matrimonio, impedimentos, separación de bienes, matrimonios nulos e ilícitos, emancipación y tutela. De estas modificaciones se hizo un desglose detallado en el apartado anterior con el propósito de destacar un tema en particular que también impactó la reforma: el reconocimiento de los hijos.

Sin embargo, en este tema no se hizo ninguna modificación y fue la causa por la que se interpuso el primer amparo contra la reforma y provocó la crisis de implementación. Para ilustrar lo anterior se expone lo siguiente:

El Código Civil de Nayarit en el capítulo del reconocimiento de los hijos establece en su artículo 354 que “pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio más la edad del hijo que va a ser reconocido” (Código Civil para el Estado de Nayarit., 2019).

El primer amparo que se presentó contra estas modificaciones derivó de la negativa de un oficial del registro civil para que dos menores de edad contrajeran matrimonio y registraran a su hijo. Como se aprecia, el código civil tiene vinculado el registro de los hijos al matrimonio, lo que lleva a interpretar hasta antes de la reforma a los artículos 144 y 145 que podían registrar a sus hijos quienes tuvieran la edad para contraer matrimonio, es decir, 16 o 18 años.

Por lo anterior y al haberse modificado la edad para contraer matrimonio a los 18 años, en base al artículo 354 no podían registrar a su hijo pues no cumplían el requisito de la edad requerida para contraer matrimonio.

Lo anterior expuesto me lleva a reflexionar y considerar que debió haberse modificado también el artículo 354 para que quedara de la siguiente forma:

Código Civil Vigente	Modificación que debió haberse propuesto
Artículo 354. Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio más la edad del hijo que va a ser reconocido.	Artículo 354. Pueden reconocer a sus hijos los mayores de edad.

Fuente: Elaboración propia.

Respecto de los menores de edad se seguiría aplicando el artículo 355 vigente que señala que el menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que (o de los que) ejerza(n) sobre él la patria potestad o de la persona bajo cuya tutela se encuentre o, a falta de ésta, sin la autorización judicial.

Es muy importante también señalar que el derecho a la identidad es un derecho humano reconocido en la constitución y que no tener identidad, coloca al recién nacido en una situación de alto riesgo y vulnerabilidad por lo que negarlo representa una grave violación a los derechos humanos; el oficial del registro civil debió haber promovido la rápida presencia de los tutores de los padres del niño para otorgarle el registro.

Los criterios bajo los que se analizó el fondo de la reforma se expondrán a detalle en el siguiente capítulo a la luz de las sentencias finales de los amparos interpuestos, solo se quiso explicar un poco el origen de la crisis de la reforma, para contextualizar otra omisión: el cabildeo legislativo.

José Luis Camacho Vargas describe el cabildeo legislativo como “una actividad tradicional en la práctica parlamentaria, que tiene el objeto de establecer puentes de información para la mejor toma de decisiones (...)” (Vargas, 2016, p. 190). El cabildeo puede hacerse previo a la presentación de una iniciativa o con una iniciativa presentada, pero abierta a la construcción colectiva con los actores involucrados en la operación de la misma o los grupos sociales a los que impactará dicha ley.

En este contexto, la construcción de la ley de niñas, niños y adolescentes para el estado de Nayarit, se trabajó con mucho cabildeo para la elaboración de la misma, se sostuvieron reuniones con los operadores del DIF estatal, la procuraduría de la defensa del menor, los asesores del congreso, personal de la secretaría general de gobierno, SEP y salud, se fueron discutiendo según el área, los procesos que establecía la ley como los niños y niñas migrantes no acompañados, las casas hogar, la adopción, el catálogo de derechos, etcétera.

Este trabajo generó mucha confianza en la agenda legislativa sobre niñas, niños y adolescentes por lo que se hizo fácil omitir el cabildeo con actores locales externos al congreso. Al promover la reforma para erradicar el matrimonio infantil, lo ideal habría sido una mesa de trabajo con oficiales estatales y municipales del registro civil, sobre todo para cuidar el tema del registro de niñas y niños y haber evitado situaciones como la ya descrita.

Sin embargo, la problemática que se suscitó al momento de la implementación de dichas reformas no fue del todo mala ya que provocó una serie de reflexiones e interpretaciones sobre los derechos de los NNA y los principios constitucionales que los rigen, hasta llegar a los criterios finales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dan certeza definitiva en lo subsecuente, para la aplicación de los derechos de NNA.

Este proceso se describirá en el siguiente capítulo que narra a detalle la crisis en la que entró la reforma con la interposición del amparo comentado y otro más interpuesto en el mismo año y una acción de inconstitucionalidad presentada en Aguascalientes que fue decisoria para poner fin a la discusión sobre la viabilidad de las reformas que se hicieron no solo en Nayarit, sino en todos los estados de la república.

### **CAPÍTULO 3**

## **PROCESO DE CRISIS EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL**

Como puede observarse en la tabla de “Adecuaciones a los códigos civiles o familiares para fijar como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años de edad sin excepciones p.22”, el 2016 fue el año en el que más estados hicieron sus reformas, producto del trabajo que se venía impulsando a nivel nacional con la campaña Únete, México sin unión temprana y matrimonio de las niñas en la ley y en la práctica. Sin embargo, en ese mismo año, a la par que se seguían haciendo las adecuaciones en los estados, en algunos otros como Chiapas, Puebla, Nayarit y Aguascalientes se vivieron complicaciones en su implementación. Por una parte, en Chiapas, Puebla y Nayarit se interpusieron amparos contra los artículos del Código Civil que fijaban la edad de 18 años mientras que en Aguascalientes la Comisión Estatal de Derechos Humanos interpuso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una Controversia Constitucional.

En los cinco casos se arguye respectivamente que el artículo que establece la edad para contraer matrimonio representa una violación de los artículos 1º y 4to constitucional por transgredir los derechos de igualdad, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la dignidad humana, los principios del interés superior del menor, el principio de autonomía progresiva, derecho a la identidad, entre otros. La finalidad del estudio de las sentencias es exponer los razonamientos de los juzgadores sobre lo que se consideraba inconstitucional o violatorio de derechos.

Por la similitud de los casos y para los efectos de este estudio de caso se analizarán las sentencias de los dos amparos interpuestos en Nayarit y la sentencia de la acción de inconstitucionalidad presentada en Aguascalientes. Esta última reviste una importancia especial por haber sido distinta al amparo, pero además resuelto por la Suprema Corte de Justicia, lo que representa en el derecho que su fallo debe respetarse y en lo subsecuente observarse para los efectos de cualquier legislación en el país. Fue la sentencia que puso punto final a esta discusión legal y mediática que mantuvo en crisis la viabilidad de la misma por tres años.

#### **Caso No.1 Sentencia cuyo caso de origen es un juicio de amparo interpuesto en Nayarit derivado de la negativa para poder contraer matrimonio y registrar a un niño**

En junio de 2016 dos jóvenes menores de 18 años de edad acudieron al registro civil de Tepic Nayarit a solicitar contraer matrimonio, así como registrar a su hijo recién nacido; la autoridad les negó tanto el

matrimonio como el registro y entonces interpusieron un juicio de amparo mismo que se les concedió. El Congreso del Estado una de las autoridades responsables señaladas en el amparo, interpuso recurso de revisión, se aceptó por la autoridad competente y ésta emitió la sentencia bajo el expediente auxiliar 274/2017 del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del centro auxiliar de la tercera región, que se estudiará a continuación.

Es importante señalar que en este caso se analizarán los razonamientos del juzgador que concede el amparo en primera instancia, ya que, en el recurso de revisión, la autoridad el Tribunal Colegiado señala que el Congreso del Estado no controvertió los agravios expresados por el juzgador en la sentencia de amparo y, en consecuencia, no entran al estudio de fondo de lo que alegan los quejosos.

Las autoridades responsables señaladas fueron el Congreso del Estado de Nayarit, el Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, el director del registro civil del Ayuntamiento de Tepic y la delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del DIF Municipal de Tepic.

Así mismo los actos reclamados fueron la iniciativa, discusión, dictado, promulgación y publicación de los artículos 144 y 354 del Código Civil para el Estado de Nayarit, la negativa de celebrar contrato de matrimonio entre los quejosos invocando el artículo 144 del Código Civil para el Estado de Nayarit, así como la negativa a registrar a su hijo invocando el artículo 354 del mismo código, en ambos casos por su minoría de edad; asimismo, impedirles el acceso a las pláticas prenupciales, en observancia del artículo 144 del citado cuerpo de leyes, considerándose estos actos por parte de los quejosos violatorios de los artículos 1º y 4to de la CPEUM.

Ahora bien, cómo se señaló en el apartado que describe la iniciativa y las modificaciones hechas al Código Civil de Nayarit, dicha reforma tuvo como finalidad eliminar las excepciones para que menores de 18 años no pudieran contraer matrimonio basados en lo que señala el artículo 45 de la LGDNNA, los tratados internacionales y las observaciones hechas al estado mexicano para erradicar el matrimonio infantil.

Sin embargo, el juzgador consideró que, si la finalidad de la reforma era evitar matrimonios forzados y en el caso de estudio no se encontraba evidencia de estar bajo este supuesto, no tenían por qué haberles negado el derecho a casarse y registrar a su hijo, por lo que omitir excepciones a la norma, resultaba inconstitucional.

Para mayor comprensión de lo anterior, se desglosarán una a una las consideraciones del juez; como se mencionó, hay dos negativas por parte de la autoridad: la negativa de contraer matrimonio basada en lo establecido por el 144 y la negativa de registrar a su hijo basada en el artículo 354, en este sentido el juez de distrito hace su análisis respecto de los dos artículos.

### *Análisis relacionado con el artículo 144 del Código Civil*

El artículo 144 del Código Civil establece que solo podrán contraer matrimonio las personas que hayan cumplido 18 años de edad. En su estudio, el juzgador hace referencia al artículo 1º constitucional que establece el principio a la igualdad y la no discriminación, para hacer una reflexión sobre si el artículo 144 es discriminatorio al establecer en base a la edad un trato diferenciado. Para este fin aplica el criterio de la Corte sobre control constitucional de leyes y hace el planteamiento del estudio de la medida legislativa a partir de la razonabilidad y proporcionalidad, es decir, si establecer la edad de 18 años es una medida que logre el fin perseguido. Estos planteamientos los despeja desde distintas consideraciones que se exponen a continuación:

#### a) Consideraciones a partir de los criterios del matrimonio entre personas del mismo sexo

El juez trae a referencia las consideraciones de la Corte sobre la acción de inconstitucionalidad que definió los criterios relacionados con el matrimonio de personas del mismo sexo, mismo que partió de un nuevo entendimiento del concepto familia y del reconocimiento de la misma desde todas sus formas de constitución; hace referencia a la igualdad entre el hombre y la mujer, en consecuencia, la homogeneidad de la edad para contraer matrimonio deriva del derecho de igualdad. El segundo aspecto que aborda es el reconocimiento del concepto de familia como realidad social, donde puede constituirse de distintas maneras, desde el matrimonio, uniones de hecho, monoparentales o cualquier otra forma, en consecuencia, también las que se quieran formar entre personas del mismo sexo.

Se entiende entonces que el juzgador hace alusión a este criterio para considerar también al matrimonio entre menores de edad como una realidad social que el estado deba proteger, así como protege el derecho de las personas del mismo sexo a contraer matrimonio.

#### b) Consideraciones a partir del criterio de categoría sospechosa

Siguiendo el análisis sobre la línea de discriminación el juzgador hace alusión al criterio de categoría sospechosa en el que recae una presunción de inconstitucionalidad cuando se utiliza alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º Constitucional entre estos, la edad.

Estudia el criterio de la edad como una categoría sospechosa, y señala que el uso de estas categorías solo serán constitucionales cuando tengan una justificación muy robusta, y agrega que la categoría sospechosa debe definirse a partir de tres preguntas: si la opción elegida por el legislador basada en categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa, si la distinción legislativa (es decir la edad) está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa y finalmente si la distinción

legislativa es la medida menos restrictiva posible.

Para dar estas respuestas, el juzgador señala que, si el matrimonio se entiende como un instrumento para el ejercicio al libre desarrollo de la personalidad y la familia como instrumento para el acceso a la protección del estado, y si el artículo 144 restringe estos derechos a quienes no tienen más de 18 años, entonces no se satisface un escrutinio estricto al omitir salvaguardar objetivos constitucionalmente importantes (libre desarrollo de la personalidad y protección de la familia).

Además de lo anterior, hace referencia al derecho al estado civil y al libre desarrollo de la personalidad como base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano, que tanto este derecho como la dignidad humana se encuentran reconocidos de forma implícita en la CPUMN y finalmente, con base en estas consideraciones señala:

30. De acuerdo con lo anterior, podría afirmarse válidamente que el artículo 144 del Código Civil para el Estado de Nayarit, al exigir la mayoría de edad como única forma para lograr la celebración del contrato matrimonial, resulta inconstitucional, en casos como el presente en donde no existe el menor indicio de que se trate de un matrimonio forzoso ni tampoco existe riesgo a su integridad física, psicológica o sexual, en virtud de que el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana estando íntimamente relacionado con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva, a su vez, del derecho fundamental de la dignidad humana consagrada en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocido implícitamente en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir en forma autónoma su proyecto de vida, en el que se comprende, precisamente, el estado civil en que deseen estar, como ocurre, en este caso, con los quejosos, al pretender ubicarse en el estado civil de casados. (Poder Judicial de la Federación, 2017, p. 24)

En conclusión, respecto de estas consideraciones el juzgador señala que la edad no cumple con una necesidad imperiosa de evitar matrimonios forzosos ya que, en el caso en estudio, aunque son menores de edad no hay indicio de que sea un matrimonio a la fuerza y además que no todos los matrimonios entre menores de 18 años solo por este hecho son forzados y por el contrario la medida sí restringe de otros derechos como el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el estado civil.

c) Consideraciones a partir del test de proporcionalidad

El test de proporcionalidad implica medir la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la norma que se está estudiando. El juzgador entra en este análisis desde los criterios de la Corte sobre el divorcio sin expresión de causa. En este criterio la Corte señala que, así como para la celebración del matrimonio solo se necesita la voluntad, de igual forma para su disolución, la sola voluntad basta sin que el estado deba establecer causales.

En esa lógica, el juzgador señala que, para los efectos del matrimonio, la voluntad debe ser un elemento suficiente sin importar la edad y vuelve a concluir que la voluntad de los jóvenes debe respetarse al no haber evidencia de un matrimonio forzoso o de riesgo de la integridad física, psicológica o sexual de los contrayentes.

Finalmente, para responder el test de proporcionalidad menciona que no lo supera ya que la medida no es idónea para alcanzar ninguno de los fines que se persiguen. Reitera que quitar las excepciones no es una medida adecuada para alcanzar el fin de evitar matrimonios forzosos, es decir la medida no es idónea y no es adecuada.

Considero en particular que el elemento de la voluntad en efecto debe regir tanto la celebración como la disolución del matrimonio, sin embargo este mismo elemento en el caso de los menores de 18 años, entendidos como individuos en proceso de desarrollo emocional, físico y psicológico puede verse influida por sus padres o tutores o incluso obligada, aun cuando llegasen en presencia del juez diciendo que desean casarse por su propia voluntad, podría en realidad no ser así al estar los jóvenes bajo presión de sus familiares directa o indirectamente. Esta misma lógica aplica por ejemplo en el delito de estupro en el que puede haber voluntad de la víctima sin que esta situación exima del delito a quien lo comete.

#### d) Consideraciones de discriminación en virtud de restringir otros derechos

El juzgador señala que la medida es discriminatoria al excluir a los menores de edad y a su hijo de la posibilidad de acceder a los derechos que se derivan del matrimonio como los beneficios del impuesto sobre la renta, beneficios de solidaridad, por causa de muerte, beneficios por causa de muerte en materia laboral, derechos de propiedad, decisiones médicas post mortem y beneficios migratorios.

Al respecto concluye que negar estos derechos coloca a los menores de edad como ciudadanos de segunda clase al igual que a los hijos al colocarlos en un plano de desventaja respecto de los hijos de parejas mayores de edad. Finalmente y después del estudio que realiza desde las consideraciones ya expuestas, concluye sobre el artículo 144 del Código Civil lo siguiente:

75. En consecuencia, resulta inconstitucional el artículo 144 del Código Civil para el Estado de Nayarit, al no prever la posibilidad de que, como en el caso concreto, dos menores de

edad puedan casarse por su propia y libre voluntad, vivan de hecho juntos y hayan procreado a un hijo en común. Es decir, en casos que no se refieran a aquellos que fueron analizados en la exposición de motivos de antecedentes. (Poder Judicial de la Federación, 2017, p. 43)

Antes de pasar al análisis relacionado con el artículo 354 es importante hacer algunas reflexiones respecto de los criterios que el juzgador utiliza para el análisis del artículo 144. Hace el análisis del matrimonio partiendo del reconocimiento que se debe hacer de este como una realidad social, asumiendo que el matrimonio entre menores de edad en efecto es parte de una realidad en México y en consecuencia debe estar regulado. Sin embargo, pierde de vista que justo esa es la realidad que pretende cambiarse con la eliminación de las excepciones y que el matrimonio infantil es ya reconocido como una práctica nociva, una forma de violencia y como un problema cultural fuertemente arraigado. Por otra parte, la edad no obedece a una condición discriminatoria sino a un momento que diferencia el estado de madurez de los individuos en el que su voluntad, por ejemplo, puede verse comprometida e influida por terceros.

#### *Análisis relacionado con el artículo 354 del Código Civil*

Este artículo establece que: “Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido” (Código Civil para el Estado de Nayarit., 2019). Es importante hacer algunas consideraciones previas. Este artículo no fue parte de las reformas hechas al Código Civil en la iniciativa para erradicar el matrimonio infantil, sin embargo de forma indirecta, al señalar que para registrar a un hijo se debe tener la edad requerida para contraer matrimonio y ser la edad sin excepción de 18 años, el oficial del registro civil aplicando esta disposición les niega el registro del niño, motivo por el cual, los jóvenes invocan en el juicio de amparo el artículo 354, mismo que el juzgador analiza.

Para su estudio, el Juez destaca lo que señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de que las niñas y niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, menores y adultos, y tienen además derechos especiales derivados de su condición. También hace referencia al principio del interés superior del menor establecido en el artículo 4to constitucional y el derecho a la identidad, no solo reconocidos internacionalmente y constitucionalmente, sino como derechos reconocidos en la LGDNNA.

Adicionalmente, señala que la restricción al ejercicio del derecho a la identidad “no persigue un fin que la Constitución pueda proteger y/o garantizar, más aún, tal limitante es inaceptable, vista desde los valores y principios que protege la Constitución, entre otros, desde el interés superior del niño” (Poder Judicial de la Federación, 2017, p. 51) y que en este sentido no era necesario seguir con el estudio de la

misma en cuanto a la idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Sin duda, eran de esperarse estas consideraciones al respecto ya que con independencia de lo que dijera el artículo 354, restringir el derecho a la identidad representa una grave violación a los derechos humanos.

Finalmente, como se comentó al inicio de este apartado, el Congreso del Estado en el recurso de revisión no refuta las consideraciones del juez que ya fueron expuestas, sino que contesta el recurso señalando los tratados internacionales y la legislación nacional en la que se basó la reforma. Por esta razón, la instancia que atiende el recurso de revisión, declara los agravios del congreso infundados e inoperantes, no entró al estudio de fondo y resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Queda firme la concesión de amparo decretado respecto del artículo 354 del Código Civil para el Estado de Nayarit, conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege (...) (Poder Judicial de la Federación, 2017, p. 89)

## **Caso No.2 Sentencia cuyo caso de origen es un juicio de amparo interpuesto en Nayarit derivado de la negativa para poder contraer matrimonio**

En este caso, dos jóvenes menores de 18 años de edad acuden al registro civil de Tepic Nayarit a solicitar contraer matrimonio, la autoridad del registro civil les niega el matrimonio, los jóvenes interponen un amparo que se les concede y, en consecuencia, el Congreso del Estado como una de las autoridades responsables presenta recurso de revisión.

Asimismo, las autoridades responsables señaladas fueron: el Congreso del Estado de Nayarit, el Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, el director del Registro Civil del Ayuntamiento de Tepic y delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del DIF Municipal de Tepic.

De igual forma, los actos reclamados fueron la iniciativa, discusión, dictado, promulgación y publicación del artículo 144 del Código Civil de Nayarit, la negativa de celebrar contrato de matrimonio entre los quejosos invocando el artículo 144 y la observancia del mismo artículo al impedirles acceso a pláticas prematrimoniales, considerándose estos actos por parte de los quejosos violatorios de los artículos 1º y 4to de la CPEUM.

Es importante destacar la similitud de este caso con el anterior, razón por la que no se describe el fondo de la sentencia, ambos señalan al artículo 144 como violatorio de sus derechos, frente a la negativa del registro civil de casar a los jóvenes menores de 18 años. También se les otorga el amparo y de igual forma se interpone recurso de revisión por parte del Congreso del Estado y la sentencia se emite bajo el expediente 1126/2016 en el mismo tribunal auxiliar, con ponencia a cargo del mismo magistrado.

Además, es importante señalar que salvo las consideraciones hechas al artículo 354 respecto del registro de los hijos, en ambos casos las consideraciones del juzgador para conceder el amparo en primera instancia y los agravios expuestos por el congreso del estado en el recurso de revisión son prácticamente iguales y en consecuencia las dos sentencias también son muy similares.

Finalmente, en el recurso de revisión de este segundo amparo la autoridad también declara infundados e improcedentes los agravios del Congreso del Estado y resuelve confirmar la sentencia recurrida así como amparar a los quejosos, por lo que no se desglosará el contenido de esta sentencia al ya haberse explicado en la anterior y se pasará al análisis de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia respecto de la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el estado de Aguascalientes.

### **Caso No.3 Sentencia cuyo caso de origen es la acción de inconstitucionalidad 22/2016 interpuesta por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el estado de Aguascalientes ante la SCJN.**

Como se ha señalado en este trabajo, en 2016 la tercera parte de los estados de la república hicieron modificaciones a sus códigos civiles para establecer la edad de 18 años para contraer matrimonio, así como eliminar las excepciones a la misma. En el caso de Aguascalientes, antes del 2015 se establecía como edad mínima para contraer matrimonio 16 años y por causas graves y justificadas 14 años. En junio de 2015 se establece como edad mínima los 18 pero se mantienen las dispensas y es hasta febrero de 2016 que se eliminan las excepciones.

Un mes después, la Comisión Estatal de Derecho Humanos interpone ante la SCJN una acción de inconstitucionalidad en contra de la reforma, donde se señalaron como órganos responsables de la emisión y publicación de los decretos el Congreso del Estado de Aguascalientes y el Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes.

Así mismo, los actos reclamados fueron la reforma al artículo 145 del Código Civil de Aguascalientes y la derogación de diversos artículos en esta misma reforma por considerarse violatorios de los preceptos convencionales y constitucionales siguientes: Artículos 1º, 4to, 13 y 133 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 23 y 24 del Pacto

Internacional de Derechos civiles y Políticos, 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 de la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios.

Es importante señalar que este caso tomó mucha relevancia a nivel nacional por el tipo de acción que se interpuso y porque el fallo que emitiera la corte en su momento determinaría la constitucionalidad o no de quitar las excepciones y en consecuencia, impactaría las reformas hechas en todos los estados de la república.

Incluso, aunque no se abordarán para los efectos del presente reporte, se presentaron en razón de este caso diversos *amicus curiae* a la Corte con la finalidad de aportar elementos a favor de la eliminación de las excepciones a la edad para contraer matrimonio, así como un pedimento que formuló la Procuraduría General de la República en la que aporta consideraciones a favor y en contra de la eliminación de las excepciones.

De manera general, la Comisión de Derechos Humanos aduce que se violenta el derecho a contraer matrimonio y en consecuencia el beneficio de otros derechos para los jóvenes e hijos de los mismos en esta condición. Señala que se violenta el libre desarrollo de la personalidad, los principios de universalidad, progresividad de los derechos humanos y transversalidad, además de señalar que dicha acción no evita que se den las uniones de hecho.

Por su parte, el Poder Legislativo en su informe justificado señala que las reformas en comento atendieron el interés superior del menor y se hicieron además con base en lo que mandata el artículo 45 de la LGDNNA, la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer que dispone fijar la edad mínima para contraer matrimonio, la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios que insta a los estados a abolir el matrimonio entre menores de 18 años, la recomendación de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres para eliminar las excepciones y el exhorto que había emitido el Senado de la República a todos los congresos locales para que elevaran la edad mínima a 18 años y eliminar las excepciones.

Ahora bien, a diferencia de las sentencias de los recursos de revisión que se presentaron en Nayarit, en este caso, la SCJN sí entra al estudio de fondo de los preceptos convencionales y constitucionales señalados como violados mismo que se relatará a continuación.

Previo al análisis del fondo, la Corte hace un estudio de lo siguiente: primero expone las razones que se dieron en el proceso legislativo, después relata y analiza la evolución del marco jurídico nacional e internacional que regula el derecho a contraer matrimonio y finalmente expone las recomendaciones que

han sido formuladas al estado mexicano en relación con la necesidad de erradicar los matrimonios de niñas, niños y adolescentes. Estos tres momentos se describen a continuación:

En la exposición que hace de las razones que se dieron en el proceso legislativo se describe la iniciativa y se presenta un cuadro comparativo que permite observar el estado de los artículos antes y después de la reforma.

Después pasa al análisis de la evolución del marco jurídico nacional e internacional que regula el derecho a contraer matrimonio. Respecto del marco jurídico nacional, la SCJN señala que el derecho a contraer matrimonio aunque no está expresamente establecido en la Constitución, establece que todas las personas gozarán de los derechos que establece y prohíbe todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y señala además, que el artículo 45 de la LGDNNA no prevé de manera expresa excepciones a la regla de los 18 años por lo que el alcance de este artículo y su interpretación se estudiarán en el análisis de fondo de la reforma.

Por último, el análisis que hace del marco jurídico internacional es muy importante por la forma en la que analiza los criterios que establecen distintos organismos internacionales respecto del matrimonio, no se hace un análisis aislado de cada uno, sino evolutivo, partiendo del más antiguo hasta los más recientes:

- a) Declaración universal de los Derechos Humanos (artículo 16),
- b) Convención Sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios (artículo 2) donde se hace un análisis de qué se entiende por edad núbil,
- c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23),
- d) Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17); y
- e) Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer (artículo 16) Se cita fracción 1 y 2.

Al término del análisis que hace de cada uno concluye:

Recapitulando, podemos colegir que: a) Todos los instrumentos internacionales anteriormente citados reconocen el derecho al matrimonio; b) Que ese derecho siempre ha estado restringido en razón de la edad, pues sólo quienes cumplan con determinada edad pueden acceder a ese derecho; c) Al referirse a la edad mínima para contraer matrimonio y a la edad de las niñas, niños y adolescentes –como sujetos que no pueden contraer matrimonio–, las convenciones internacionales atienden a la libertad configurativa de los Estados, pues permiten que sean estos quienes precisen, en sus legislaciones internas, cuál debe considerarse esa edad mínima para poder acceder al ejercicio del derecho en cuestión;

d) Que en la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, se estableció la posibilidad de otorgar dispensas en casos justificados y en interés de los contrayentes, y e) Existen otros instrumentos posteriores relacionados con la protección de niñas y mujeres, en donde se ha prohibido el matrimonio de niñas y no se ha hecho mención a la posibilidad de otorgar dispensas por razón de la edad. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019, p. 61)

Finalmente, señala la importancia de destacar que todos los ordenamientos establecen una restricción al derecho a contraer matrimonio, por razones de la edad, lo que evidencia que el ejercicio de ese derecho humano no es absoluto.

En resumen, en este apartado la Corte reconoce que el matrimonio no es un derecho reconocido en la constitución pero sí lo hace de manera implícita derivado del derecho al libre desarrollo de la personalidad, reconoce que el derecho al matrimonio adquiere estatus de derecho humano al estar reconocido por distintos organismos internacionales y que también dichos organismos establecen restricciones por lo que no es un derecho humano absoluto y que si bien en la convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, se estableció la posibilidad de otorgar dispensas, en las convenciones posteriores ya no se habló más de las mismas y México tampoco previó la posibilidad de otorgar las mismas en la LGDNNA.

Respecto a los informes, observaciones, recomendaciones y resoluciones formuladas por organismos internacionales en relación con la necesidad de erradicar los matrimonios de niñas, niños y adolescentes, la Corte describe los siguientes ordenamientos: el Informe Anual A/HRC/26/22 rendido por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos; la Recomendación general número 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la observación general número 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta (14 de noviembre de 2014) del Comité de los Derechos del Niño y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas 71/175 Matrimonio infantil, precoz y forzado del 19 de diciembre de 2016; las Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México del 8 de junio de 2015 sobre prácticas nocivas y las Observaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer que formuló mediante oficio CEDAW/C/MEX/CO/9, del 25 de julio de 2018. Hace consideraciones de cada uno y en general concluye que:

Todo lo anterior nos permite advertir que el marco normativo internacional y las recomendaciones y observaciones realizadas por parte de los organismos de derechos humanos internacionales han sido un factor de cambio que ha impulsado a los legisladores nacionales, tanto a nivel federal como local, a realizar los “ajustes” necesarios en los ordenamientos jurídicos nacionales con el fin de armonizarlos con el marco de derechos humanos y con los alcances otorgados a esos derechos por aquellos organismos. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019, p. 80)

Una vez expuesto lo anterior se relatará de forma breve el estudio de fondo, para este fin y de forma muy clara la corte hace seis planteamientos a los cuales va dando respuesta:

1. ¿El legislador de Aguascalientes violó el artículo 2 de la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios al eliminar la posibilidad de otorgar dispensas –en casos graves y justificados– a menores de edad para contraer matrimonio?

Para dar respuesta a esta pregunta la corte señala que los derechos no son estáticos sino dinámicos, que están regidos por los principios de progresividad e interdependencia, que deben buscar gradualmente el cumplimiento de sus obligaciones, se deben evitar regresiones y que al estar vinculados la evolución de unos lleva a la evolución de otros.

La convención referida que data de 1962 en efecto señala que la autoridad puede otorgar dispensas, sin embargo, señala la Corte que la interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de los tiempos y condiciones de vida. Advierte también en este sentido que la redacción de esta convención sobre la posibilidad de dar dispensas no debe entenderse como la obligación de dar dispensas, ni como un derecho a favor de los menores.

Además, señala en líneas posteriores, que no solo debe atenderse a esa convención sino de forma conjunta, a todas las convenciones relacionadas mismas que tienen el propósito final de terminar con el matrimonio infantil, es decir menores de 18 años y en este proceso eliminar las excepciones progresivamente. Una vez que explica de forma evolutiva el fin de las convenciones concluye:

Ante este escenario, no puede afirmarse categóricamente, como pretende la Comisión de Derechos Humanos de Aguascalientes, que el legislador estatal demandado violó el artículo 2 de la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, al eliminar del Código Civil local

todas las normas relacionadas con la posibilidad excepcional de que menores de dieciocho años puedan contraer matrimonio, ya que como se vio anteriormente, la eliminación de ese tipo de dispensas constituye un acto legislativo que encuentra asidero en el marco de potestades convencionales con que contaba el legislador local, de conformidad con el marco normativo-convencional antes referido. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019, p. 109)

2. ¿La eliminación de la posibilidad de otorgar dispensa a menores de edad para contraer matrimonio, constituye una medida razonable en relación con la finalidad perseguida por el legislador?

Para dar respuesta a esta pregunta la Corte aplica el test de racionalidad que implica responder si la medida adoptada por el legislador cumple con una finalidad constitucional, convencional o de importancia para el estado y si la reforma legislativa está vinculada con la finalidad que se persigue.

En este sentido señala que sí se cumplió con una finalidad constitucional ya que se atendió a lo que mandata el artículo 73 , fracción XXIX-P y artículo 4to constitucional respecto del principio del interés superior de la niñez; lo que establece el artículo 45 de la LGDNNA; la Convención de los Derechos del Niño que dispone que son niños los menores de 18 años; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; el preámbulo de la convención para el consentimiento del matrimonio así como las recomendaciones que han sido hechas directamente a México en este sentido.

De igual forma señala que la restricción sí está vinculada con la finalidad constitucional de proteger a menores y de manera reforzada a las niñas, en este apartado es muy importante destacar que la Corte no solo hizo un análisis evolutivo de las disposiciones internacionales, sino que hizo un estudio con perspectiva de género al reconocer que este problema afecta principalmente a las niñas.

Una vez que concluye el test de racionalidad responde:

Luego, esta Suprema Corte considera que el conjunto de reformas que aquí se analizan sí resultan razonables y acordes con el fin buscado.

Lo que justifica la medida adoptada por el Legislador de Aguascalientes; la cual, debe decirse, no priva ni implica la denegación absoluta del derecho a contraer matrimonio, sino que solamente establece una edad mínima razonable para acceder a ese derecho, atendiendo a todas las implicaciones que puede tener su ejercicio.

En este sentido, debe considerarse que la opción tomada por el Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes sí se encuentra justificada constitucional y convencionalmente y resulta razonable con el fin buscado. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019, p. 115)

### 3. Conceptos de invalidez relacionados con la violación al libre desarrollo de la personalidad

Respecto de este planteamiento, las consideraciones de la Corte son muy precisas. Señala que al impedir el matrimonio no se violenta el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sino que por el contrario se protege al evitar que los jóvenes vivan los problemas que trae el matrimonio infantil, así como evitar las presiones sociales y culturales que obligan a niños a contraer matrimonio.

### 4. Conceptos de invalidez en los que se aduce violación al principio de progresividad de los derechos humanos

Para responder si hubo violación al principio de progresividad hace dos planteamientos, si dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano y si hay un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego.

Respecto de estos planteamientos señala que la evolución del derecho a contraer matrimonio, sí tiene como finalidad incrementar el grado de tutela, en este caso del interés superior del menor y el derecho al libre desarrollo de la personalidad; de igual forma señala que sí hay un equilibrio razonable en esta medida.

Planteamientos 5 y 6. Conceptos de invalidez relacionados con la afectación a los derechos de hijos nacidos fuera del matrimonio y relacionados con la afectación a otros derechos a los que se tiene acceso a través del matrimonio.

En estos puntos la corte es muy clara y tajante al señalar que todos los derechos que se señalan violados como: la identidad, la seguridad social, la salud entre otros, tienen un reconocimiento directo en la constitución por lo que no derivan ni directa ni indirectamente del matrimonio, están reconocidos por el solo hecho de ser persona. Finalmente, y una vez expuesto todo lo anterior, la SCJN resuelve la validez de los decretos que promulgaron dicha reforma en Aguascalientes.

Como se pudo apreciar, en los dos casos de Nayarit se declararon inconstitucionales los artículos del Código Civil ya referidos y en el caso de Aguascalientes la SCJN declaró válidas las modificaciones hechas al Código Civil de Aguascalientes. La diferencia entre las formas de analizar los artículos y principios constitucionales que se consideraban violados radicó en la perspectiva bajo la que se analizaron los tratados internacionales y las recomendaciones y observaciones hechas a México en este tema. Por una parte, en el caso de Nayarit, se atendió a la interpretación literal de Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios sin perspectiva

de género, mientras que la Corte analizó ésta y todas las convenciones ya referidas de forma general, evolutiva en relación a los tiempos en los que se da cada una y con perspectiva de género.

Es importante destacar que las sentencias para los casos de Nayarit se emitieron en junio y julio de 2017 y la sentencia de la SCJN para el caso de Aguascalientes se emitió en marzo de 2019, esto enmarca la larga espera que hubo para el fallo de la Corte, ya que mientras este fallo se daba, la crisis e incertidumbre respecto de la eliminación de las excepciones prevalecía. Sin embargo, los esfuerzos para erradicar el matrimonio infantil en todo el país seguían su curso al igual que las opiniones contrarias. Distintos foros como la Conferencia Permanente de Legisladores Locales y eventos realizados en el marco del día internacional de la niña, fueron propicios para seguir convocando a erradicar el matrimonio infantil en todas las entidades federativas; de igual forma durante el curso de los amparos y la acción de inconstitucionalidad distintos actores relacionados con el tema emitieran sus puntos de vista a favor o en contra en los medios de comunicación. A manera de ejemplo se comparten algunos encabezados de medios estatales y nacionales que dan una perspectiva de lo que durante este tiempo sucedió:

<b>Fecha</b>	<b>Encabezado</b>	<b>Fuente</b>
28 de septiembre de 2016	Erick: un niño llamando a la conciencia de diputados de Nayarit	Relatos Nayarit por Oscar Verdín Camacho
28 de septiembre de 2016	Diputada Sofía Bautista: matrimonio infantil es una forma de violencia	Nayarit en línea
25 de octubre de 2016	Diputado Segura defiende reforma de 18 años para casarse; presenta revisión	Relatos Nayarit por Oscar Verdín Camacho
11 de noviembre de 2016	Entra procuraduría del menor a defensa de 18 años para casarse	Relatos Nayarit por Oscar Verdín Camacho
17 de julio de 2016	Prohibir el matrimonio infantil en México afecta a menores de las zonas serranas	Critica digital noticias y replicado en AZ noticias
17 de agosto de 2017	Un niño hiere de muerte reforma que impide casarse antes de los 18 años	Relatos Nayarit por Oscar Verdín Camacho
11 de octubre de 2017	En el día internacional de la niña, agencias de la ONU hacen un llamado a erradicar el matrimonio infantil en todos los estados del país.	Naciones Unidas, sala de prensa
11 de octubre de 2017	Pide la ONU erradicar el matrimonio infantil en todos los estados.	Proceso

16 de noviembre de 2017	Piden a México armonizar leyes para impedir el matrimonio infantil.	El Diario de Coahuila
30 de julio de 2017	Save the children advierte que es erróneo permitir el matrimonio a menores de edad.	La Jornada
5 de junio de 2018	Juez concede amparo a menor en Puebla para casarse	Excélsior
31 de marzo de 2019	SCJN dice no al matrimonio entre menores.	Milenio
4 de junio de 2019	Entran en vigor las reformas al código civil federal que prohíben el matrimonio infantil y adolescentes	SEGOB, prensa

Fuente: elaboración propia.

Esta experiencia en la que finalmente se ratifica la necesidad y viabilidad de eliminar las excepciones para contraer matrimonio, aporta nuevos aprendizajes e incluso nueva agenda para seguir adecuando el Código Civil a los principios que rigen los derechos humanos. Éstos han evolucionado con el paso del tiempo y si los estados y la federación no promueven las adecuaciones legislativas necesarias, los documentos normativos se vuelven anacrónicos, no responden a la realidad que se vive y, más grave aún, se convierten en un obstáculo para garantizar los derechos como fue el caso en estudio. En el siguiente y último apartado se comparten algunas otras reflexiones y propuestas para mejorar la labor legislativa.

## **CONSIDERACIONES FINALES**

A manera de recuento, se aportan algunas reflexiones y recomendaciones relacionadas a momentos clave del estudio de caso. En primer lugar, la construcción de la agenda legislativa y posteriormente el proceso de elaboración e implementación de la reforma al Código Civil.

### **Reflexiones sobre la construcción de la agenda legislativa y el proceso de elaboración e implementación de las reformas hechas al Código Civil en materia de matrimonio infantil**

En relación a la construcción de la agenda legislativa, para este propósito los Congresos están organizados en comisiones que agrupan temas comunes con la finalidad de distribuir el trabajo y de que todos los temas tengan la atención necesaria frente a las reformas, derogaciones, abrogaciones o elaboración de nueva legislación que su marco normativo requiera.

En cada comisión es importante, previo a la elaboración de la agenda o el plan de trabajo, agrupar la legislación local y federal existente, el marco internacional, la agenda legislativa federal que se sigue en el tema, las instituciones u organismos correlacionados, las reformas en curso que haya en el país, etcétera. Esto permite identificar cómo se encuentra la legislación local respecto de los temas a nivel nacional e internacional y con base en eso establecer prioridades respecto de los tópicos a legislar y así aprovechar el tiempo de los seis periodos de sesiones que comprende cada legislatura.

Desde mi experiencia en la Comisión de Niñez, Juventud y Deporte que presidí en el Congreso del Estado de agosto de 2014 a agosto de 2017, haber contactado desde el inicio a la UNICEF me permitió conocer del estado de las cosas en ese momento y, en consecuencia, adoptar de forma rápida la agenda que UNICEF impulsaba en todo el país en materia de infancia, además de tener acompañamiento, información y asesoría de parte de este organismo en las reformas que promoví.

Por lo que respecta al proceso de elaboración e implementación de la reforma, como ya lo había señalado anteriormente, a esta iniciativa le antecedieron dos momentos muy importantes. Primero, la adhesión de Nayarit a la agenda 10 X la infancia de UNICEF y posteriormente la elaboración y aprobación

con éxito de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit. En ambos procesos se hizo un trabajo colegiado de socialización, retroalimentación y propuestas con DIF Nayarit, Secretaría de Salud, Secretaría de Educación y la Procuraduría de la defensa del menor.

Sin embargo, en la elaboración de la iniciativa para la eliminación del matrimonio infantil, no se hizo un trabajo previo que socializara la iniciativa y el trabajo se circunscribió sólo al interior de la comisión de niñez, juventud y deporte y el pleno del Congreso. Aun cuando la reforma fue correcta y constitucional, considero que se debió de haber socializado en el curso del proceso legislativo con el registro civil como futuro operador de la misma.

Por otra parte, una reflexión importante a compartir es que la crisis en que derivó la implementación de la reforma hizo notar la falta de comunicación que existe entre los poderes legislativo como hacedor de la norma y el poder judicial como intérprete y calificador de la misma, comunicación que debe existir entre poderes para el mejor desempeño de sus funciones sin que se pretenda con esto invadir competencias. Así se hizo ver en el caso de la iniciativa para erradicar el matrimonio infantil, que aun cuando era un esfuerzo de carácter internacional y nacional que se estaba llevando a cabo en todos los estados de la república se presentaron y concedieron amparos contra las reformas en Nayarit, Puebla y Chiapas además de la acción de inconstitucionalidad promovida en Aguascalientes.

Adicionalmente, esta situación generó incertidumbre que se tradujo en una desaceleración en el avance de las reformas durante los años 2017, 2018 y 2019. Esto puede observarse en la tabla “Reformas a los códigos civiles o familiares para fijar como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años de edad sin excepciones” que registra el año y mes en que cada estado hizo su reforma y más aún se puede observar y corroborar este fenómeno con la modificación al Código Civil Federal; esta reforma se hizo en junio de 2019, hasta después de que la Corte emitiera en marzo del mismo año el fallo del caso de Aguascalientes.

Frente a esto, es importante que cuando se asuman grandes esfuerzos institucionales, sin invadir competencias, se comuniquen a los poderes o niveles de gobierno que estén relacionados con estos esfuerzos, para que se avance simultáneamente desde todos los ámbitos y no se pierda tiempo innecesario producto de una mala comunicación.

Por otra parte, es importante destacar la falta de perspectiva de género que aún prevalece en el quehacer jurisdiccional, incluso considero que la perspectiva de género marcó la diferencia entre las consideraciones y el fallo que emitió por una parte el juzgado en los amparos de Nayarit y por otra parte las consideraciones y el fallo de la Corte. Esta última, al analizar todas las recomendaciones, observaciones y resoluciones de los organismos internacionales y su evolución a través del tiempo, expuso con perspectiva de género el problema del matrimonio infantil como un problema que afecta en mayor medida a las mujeres y señaló que los documentos (recomendaciones, consideraciones y resoluciones) internacionales se han

elaborado bajo distintas realidades que cada época ha tenido, pero siempre con el propósito de erradicar por completo el matrimonio infantil a lo largo del tiempo.

Lamentablemente la falta de perspectiva de género en el poder judicial sigue produciendo revictimización y desconfianza hacia las instituciones, misma que no aporta a la erradicación de la violencia contra las mujeres en todas sus variables.

### **Recomendaciones para lograr mejores procesos de implementación de las normas**

Respecto de este estudio de caso es importante destacar dos temas ya existentes, pero aún sin operación formal en el proceso legislativo que considero deben fortalecerse a nivel federal e implementarse formalmente en Nayarit: parlamento abierto y cabildeo legislativo.

Respecto del parlamento abierto, no me referiré a la transparencia legislativa y la rendición de cuentas en la cual hay más avances tanto en el Congreso de la Unión y en los congresos locales, sino a la inclusión de la participación de la ciudadanía, la sociedad civil organizada, operadores futuros de las normas o grupos específicos de la población en el proceso parlamentario.

Al respecto, el 22 de febrero del 2014 se firmó la declaración de la alianza para el parlamento abierto en México por parte del Senado de la República, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la Sociedad Civil promotora de la alianza para el parlamento abierto en México. Esta alianza contempla 10 principios. El segundo principio es la participación ciudadana y la rendición de cuentas en el que “promueven la participación de las personas interesadas en la integración y toma de decisiones en las actividades legislativas (...).” (Declaración del lanzamiento de la alianza para el parlamento abierto., 2014)

Actualmente hay una iniciativa en la Cámara de Diputados para reformar el Reglamento de Transparencia, acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en materia de parlamento abierto. Esta iniciativa propone una definición de parlamento abierto, de cabildeo y propone prácticas de transparencia y participación ciudadana de entre las cuales destaco las siguientes:

- I. Adoptar mecanismos de consulta, participación y colaboración de la ciudadanía y grupos de interés en el proceso legislativo, por conducto de las Comisiones legislativas;
- II. Facilitar la formación de alianzas con grupos externos, para reforzar la participación ciudadana en la Cámara; y
- III. Publicitar la información de que reciba de los grupos de interés, organizaciones de la sociedad civil, instituciones gubernamentales y cabilderos registrados, que sea relevante como insumo para la deliberación y el proceso legislativo. (Iniciativa que reforma diversas disposiciones del reglamento

de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 2019)

Esta iniciativa u otra que formalice la participación ciudadana puede contribuir y hacer inercia para que en los congresos locales se legisle al respecto. Por otra parte, el diagnóstico de parlamento abierto en México, es una herramienta construida por organizaciones civiles con la finalidad de evaluar la apertura de las instituciones legislativas en México, es decir, los Congresos estatales y el Congreso de la Unión. Para este propósito se basa en 10 principios y 97 variables. El segundo principio es participación ciudadana y rendición de cuentas, que mide si existen mecanismos de participación ciudadana en el proceso parlamentario. Para el caso de Nayarit en su último informe reportó un avance en el principio de participación ciudadana de apenas el 46%, lo que deja claro que hay mucho por hacer para lograr más apertura en el quehacer legislativo.

Actualmente podemos ver constantemente foros en el Congreso de la Unión y los Congresos locales en los que se registra la participación de la ciudadanía respecto de temas en particular que se encuentran en agenda. Sin embargo, estos ejercicios no se encuentran normados y su realización queda a decisión de quienes coordinen o controlen las cámaras quedando muchos temas fuera de la opinión ciudadana (sociedad civil organizada, grupos de expertos, universidades, ciudadanos en lo individual etc). Se requieren reconocer y normar los procesos de parlamento abierto entendidos como el o los momentos en los que previo a la aprobación de una ley o reforma a las ya existentes se escuchen las opiniones los futuros operadores de las normas, destinatarios de las normas, grupos de la sociedad en particular, etcétera.

Por lo que a cabildeo respecta el Reglamento del Senado de la República es el único documento normativo que describe el cabildeo, lo refiere en el artículo 298 como:

La actividad que realizan personas dedicadas a promover intereses legítimos de particulares, ante los órganos directivos y comisiones del Senado o ante senadores en lo individual o en conjunto, con el propósito de influir en decisiones que les corresponden en ejercicio de sus facultades (Reglamento del Senado de la República)

Aunque exista esta definición en el reglamento citado, la información en relación al cabildeo sigue siendo escasa y sin detalles del actuar de los cabilderos en el proceso legislativo.

Indudablemente el estudio de caso aquí presentado no es el primer o último ejemplo de un tema de agenda nacional al que se le dificulta su operación y aplicación y que demanda de un criterio de la Corte al haber posturas encontradas respecto de la constitucionalidad del mismo; ha sido así el caso del matrimonio igualitario o el registro de hijos de parejas del mismo sexo. El reconocimiento de los derechos humanos avanza y las normas deben hacerlo a la par, sin perder de vista que ambos descansan en una base social en

la que no siempre habrá coincidencias sobre lo que se considera justo, correcto, viable o necesario y que siempre las partes en el ejercicio de sus derechos podrán apelar.

## SIGLARIO

Niñas, niños y adolescentes.....	NNA
Ciudad de México.....	CDMX
Conferencia Permanente de Legisladores Locales .....	COPECOL
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	CPEUM
Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer .....	CEDAW
Convención sobre los Derechos del Niño.....	CDN
Desarrollo Integral de la Familia.....	DIF
Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica.....	ENADID
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.....	UNICEF
Fondo de Población de las Naciones Unidas.....	UNFPA
Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.....	LGDNNA
Organización de las Naciones Unidas.....	ONU
Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	SCJN
Universidad Nacional Autónoma de México.....	UNAM

## BIBLIOGRAFÍA

Código Civil para el Estado de Nayarit. (13 de Diciembre de 2019). (P. I. Nayarit, Ed.) Obtenido de Honorable congreso del Estado de Nayarit:

[http://www.congresonayarit.mx/media/2289/codigo\\_civil\\_estado\\_de\\_nayarit.pdf](http://www.congresonayarit.mx/media/2289/codigo_civil_estado_de_nayarit.pdf)

Consejo Consultivo de UNICEF México. (2014). *La agenda de la infancia y la adolescencia 2014-2018*. (U. M. Red por los Derechos de la Infancia en México, Ed.) México, México.

CPEUM. (6 de Marzo de 2020). *Cámara de Diputados Honorable Congreso de la Unión*. (C. d. Unión, Ed.) Obtenido de [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_060320.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf)

Código civil Federal. (03 de Junio de 2019). *Diario Oficial de la Federación*. México, México: Caámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Contró, M. G. (2015). *La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: génesis del Estado de Derecho para la infancia y adolescencia en México*. México, méxico: Senado de la República, Instituto Belisario Domínguez.

Declaración del lanzamiento de la alianza para el parlamento abierto. (2014). *Senado de la República*. Obtenido de [https://www.senado.gob.mx/comisiones/cogati/eventos/docs/Declaracion\\_220914.pdf](https://www.senado.gob.mx/comisiones/cogati/eventos/docs/Declaracion_220914.pdf)

Iniciativa que reforma diversas disposiciones del reglamento de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. (2019). *Sistema de información legislativa*. Obtenido de [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/04/asun\\_3871413\\_20190429\\_1553107884.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/04/asun_3871413_20190429_1553107884.pdf)

La doctrina de la protección integral en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (2010). *Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales*. Obtenido de [http://biblioteca.clacso.edu.ar/Venezuela/fundavives/20170103034818/pdf\\_134.pdf](http://biblioteca.clacso.edu.ar/Venezuela/fundavives/20170103034818/pdf_134.pdf)

La doctrina de la protección integral y las normas jurídicas vigentes en relación a la familia. (octubre de 2004). *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2467/8.pdf>

CDN. (1989). *Naciones Unidas*. Recuperado el 2020, de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. (17 de octubre de 2019). *Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión*. (C. d. Unión, Ed.) Obtenido de [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA\\_171019.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_171019.pdf)

Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México. (2015). Obtenido de Naciones Unidas: [https://www.hchr.org.mx/images/doc\\_pub/CRC\\_C\\_MEX\\_CO\\_4-5.pdf](https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/CRC_C_MEX_CO_4-5.pdf)

ONU Día internacional para la eliminación de la violencia contra la mujer. (2017). *ONU Mujeres México*. Obtenido de <https://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2017/12/matrimonio-infantil>.

Orientaciones para las áreas especializadas en los derechos de niñas, niños y adolescentes de los organismos públicos de los derechos humanos. (s.f.). *Comisión Nacional de los Derechos Humanos*. (U. M. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Ed.) Obtenido de [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez\\_familia/Material/cuad-OrientacionesDNyA-OPDH.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuad-OrientacionesDNyA-OPDH.pdf)

Poder Judicial de la Federación. (29 de junio de 2017). *Sistema integral de seguimiento de expedientes*. Obtenido de [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=399/03990000198275110008007.doc\\_1&sec=Rafael\\_Roberto\\_Torres\\_Valdez&syp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=399/03990000198275110008007.doc_1&sec=Rafael_Roberto_Torres_Valdez&syp=1)

Recomendación general 31 y observación general no.18 adoptadas de manera conjunta. (2014). *Naciones Unidas, CEDAW, Convención sobre los Derechos del Niño*. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9925.pdf>.

Red por los Derechos de la Infancia en México. (2020). *Representaciones sociales*. Obtenido de [http://derechosinfancia.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=7&id\\_opcion=35#&id\\_opcion=50](http://derechosinfancia.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=7&id_opcion=35#&id_opcion=50)

Reglamento del Senado de la República. (s.f.). *Congreso de la Unión*. Recuperado el 2020, de [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Reg\\_Senado\\_290319.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Reg_Senado_290319.pdf)

Resolución 24/23. 24 periodo de sesiones. (2013). *Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas*. Obtenido de [https://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_e.aspx?si=A/HRC/RES/24/23](https://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/RES/24/23)

Resolución 66/140 La Niña, 66 periodo de sesiones. (de 2011). *Asamblea General de las Naciones Unidas*. Obtenido de <https://undocs.org/es/A/RES/66/140>

Resolución 68/146 La niña. 68 periodo de sesiones. (2013). *Asamblea General de las Naciones Unidas*. Obtenido de <https://undocs.org/es/A/RES/68/146> .

Resolución 69/156 Matrimonio infantil, precoz y forzado. 69 periodo de sesiones. (2014). *Asamblea General de las Naciones Unidas*. Obtenido de <https://undocs.org/es/A/RES/69/156>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (03 de marzo de 2019). Obtenido de <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=196149>  
Vargas, J. L. (2016). *Derecho Parlamentario Mexicano*. México, México: Porrúa.

Únete a la iniciativa: “De la A (Aguascalientes) a la Z (Zacatecas), México sin unión temprana y matrimonio de niñas en la ley y en la práctica”. (2015). *UNU Mujeres México*. Obtenido de <https://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2015/10/llamado-no-matrimonio-infantil>